

DECRETO RECTORAL No. 1547
(19 de octubre de 2018)

Por el cual se adopta el reglamento académico de los programas de posgrado de la Universidad del Rosario.

La Rectora (e) de la Universidad del Rosario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las Constituciones que rigen esta Universidad, en virtud de la autonomía universitaria establecida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el Reglamento Académico de Posgrado para ajustarlo a las necesidades y los desarrollos de la Institución.

Que es necesario ajustar los principios, las normas básicas, las reglas y los procedimientos que regulan la relación con los estudiantes, para preservar los propósitos de excelencia, probidad y convivencia académica que han distinguido la actividad de la Universidad del Rosario.

Que se requiere afianzar las relaciones académicas entre los miembros de la comunidad rosarista y orientar la ruta académica de los estudiantes.

Que la Universidad del Rosario, como institución de educación superior con reconocimiento de alta calidad, privilegia la formación integral en valores y el crecimiento personal de sus estudiantes y busca que dentro de su autonomía universitaria procedan de acuerdo con los parámetros definidos, autorregulándose a partir de la comprensión, la apropiación y el respeto por las normas, en aras de la sana convivencia y el respeto mutuo.

DECRETA:

Artículo 1. Adoptar para los estudiantes de los programas académicos de posgrado de la Universidad del Rosario el Reglamento Académico, entendidos dichos programas como las especializaciones, las maestrías, las especialidades médico-quirúrgicas y los doctorados, conforme a la normativa legal vigente¹.

¹ Ley 30 de 1994, artículo 10.

Título I
Disposiciones generales

Capítulo 1
Definiciones y generalidades

Artículo 2. La Universidad. Para los efectos del presente reglamento, la Universidad del Rosario se denominará “la Universidad”.

Artículo 3. Estudiantes. Se considera estudiantes de posgrado a quienes pertenezcan a las categorías de regulares, asistentes o visitantes en los términos del presente reglamento.

Artículo 4. Estudiantes antiguos. Son los estudiantes regulares de la Universidad que se matriculan para cursar los períodos subsiguientes al primer período de un programa académico de formación.

Artículo 5. Estudiantes nuevos. Son los estudiantes regulares admitidos por primera vez para cursar el primer período de un programa académico de formación.

Artículo 6. Estudiantes activos. Son los estudiantes de la Universidad que durante un período académico se matriculan y/o se encuentran adelantando requisitos académicos del plan de estudios, de acuerdo con las políticas institucionales.

Artículo 7. Estudiantes inactivos. Son los estudiantes de la Universidad que durante un período académico y su prórroga se encuentran en reserva de cupo o aquellos que han sido sancionados disciplinariamente con suspensión temporal de la Universidad.

Artículo 8. Período académico regular. El período académico comienza el primer día de clases y finaliza en la fecha establecida en el calendario académico del programa.

Artículo 9. De los programas de posgrado. De acuerdo con la legislación colombiana, son programas de posgrado las especializaciones, las maestrías de profundización y de investigación y los doctorados, en cualquiera de sus modalidades presenciales, virtuales o mixtas.

Las especializaciones médico-quirúrgicas tendrán un tratamiento equivalente al de los programas de maestría.

Para cumplir los objetivos de los programas de posgrado se tendrá en cuenta el marco normativo que expida el Gobierno Nacional para estos, así como las políticas que defina la Universidad en la materia.

Artículo 10. Período intersemestral. Es el tiempo entre dos períodos académicos regulares. Dentro de este se ofertan los cursos intersemestrales, cuya oferta y programación son discrecionales y optativas para las facultades o las escuelas, en concordancia con la normativa y las políticas institucionales definidas para tal fin.

El estudiante que opte por realizar un curso intersemestral deberá matricularse dentro del plazo establecido por la Universidad en el calendario académico; en caso contrario, no podrá participar en dichos cursos.

Parágrafo. El período intersemestral no es considerado un período académico regular; por lo tanto, en él no se calculará un promedio académico como período independiente. Las calificaciones obtenidas en los cursos o las asignaturas que se impartan durante ese período harán parte del promedio acumulado en la historia académica del estudiante. Las calificaciones aparecerán bajo la denominación de “intersemestrales”.

Artículo 11. Cursos de verano e invierno. Estos cursos contribuyen a promover la formación integral del estudiante Rosarista, así como la internacionalización de los currículos. Pueden ser homologados o reconocidos por asignaturas de los planes de estudio de posgrado, previo cumplimiento de los criterios definidos en el documento de lineamientos académicos de posgrado o en este reglamento, cuando se trate de cursos que pertenezcan a la oferta de los planes de estudio. El número máximo de créditos que pueden ser homologados con tales cursos será definido por cada programa académico, teniendo en cuenta su naturaleza disciplinar.

La oferta y la programación de estos cursos son discrecionales y optativas para la Universidad, en concordancia con la normativa y las políticas institucionales definidas. El estudiante que opte por realizarlos deberá matricularse dentro del plazo establecido por la Universidad en el calendario académico; en caso contrario, no podrá participar en dichos cursos.

Artículo 12. Cursos o asignaturas. De acuerdo con los lineamientos académicos, los cursos o las asignaturas se clasifican en obligatorios y electivos. Cada programa académico de la Universidad responde a una estructura curricular definida por los lineamientos institucionales; en ese sentido, en cada programa se definirá el número de créditos que corresponden a los cursos obligatorios y a los electivos.

Artículo 13. Opciones de grado. Constituyen las modalidades académicas que los programas de la Universidad establecen como requisito para optar al título académico, por medio de las cuales el estudiante, durante la fase final de su formación, demuestra los conocimientos adquiridos y fortalece su perfil de egreso. Las opciones de grado no tienen el carácter de asignaturas en los planes de estudio.

De acuerdo con los lineamientos académicos, las opciones de grado podrán ser de diversa naturaleza, según las particularidades de las profesiones y las disciplinas, y deberán ser definidas en el documento maestro de los programas académicos. Dichas opciones estarán reguladas mediante un acuerdo del consejo académico de la escuela o facultad.

Artículo 14. Cursos nivelatorios. En consideración a los perfiles de ingreso y a la naturaleza interdisciplinar, algunos de los programas de posgrado incluyen dentro de sus planes de estudios un ciclo nivelatorio. Estos cursos nivelatorios son espacios académicos en donde los aspirantes a los programas de formación que no cuenten con la totalidad de las competencias requeridas para la posterior comprensión de los núcleos básicos del conocimiento propios de los objetos de estudio de los programas pueden desarrollarlas para avanzar en la formación.

El ciclo nivelatorio no forma parte integral del plan de estudios de los programas, pero es un requerimiento para dar inicio a la formación del nivel posgradual. De acuerdo con lo anterior, los programas definirán los criterios de ingreso a la formación posgradual, y, adicionalmente, en el caso de los programas con nivelatorio, la admisión estará condicionada al cumplimiento de la nivelación establecida.

Artículo 15. Créditos. En cada período académico los estudiantes de posgrado podrán registrar y cursar los créditos que consideren, de acuerdo con sus intereses, con lo dispuesto en el presente reglamento y con los requisitos académicos exigidos en los planes de estudio.

Parágrafo. Por circular normativa se definirá el número máximo de créditos electivos adicionales a los exigidos en los planes de estudios de los programas que puede inscribir un estudiante, así como las condiciones para su registro.

Artículo 16. Carga académica. Es el total de créditos académicos que corresponden al conjunto de cursos y la organización de las actividades académicas que los estudiantes registran para un período académico.

Cada programa de formación determinará la carga académica máxima que un estudiante debe tomar durante cada período académico, en función de la disciplina, el currículo oficial, los períodos de impartición y los lineamientos institucionales.

En el caso de los estudiantes que cursen doble programa, los créditos podrán estar distribuidos en ambos programas o en uno solo. Si se considera la última alternativa, el estudiante deberá hacer reserva de cupo en el programa donde no registró asignaturas, en los términos de este reglamento.

Parágrafo. La carga académica determinará el valor de la matrícula, de acuerdo con la normativa financiera establecida para tal fin.

Artículo 17. Prerrequisitos y requisitos de créditos. En ningún caso un estudiante podrá cursar una asignatura sin haber aprobado los prerrequisitos o los requisitos de créditos definidos en el plan de estudios.

Artículo 18. Número de períodos de los programas académicos. El número de períodos en los que el estudiante debe finalizar sus estudios será determinado por el respectivo programa académico, teniendo en cuenta el número promedio de los créditos que debe cursar un estudiante en un período académico para completar la totalidad de los créditos del plan de estudios.

Artículo 19. Guía de curso o de asignatura. Es el documento elaborado por el profesor en el que se presentan los propósitos de formación, los resultados de aprendizaje, los contenidos, las estrategias, las actividades, las evaluaciones y la bibliografía, y en el que se establecen los acuerdos con los estudiantes sobre las reglas para el desarrollo de la clase, que funcionarán como principios orientadores de las interacciones profesor-estudiante y, en general, del desarrollo de la experiencia de aprender a aprender.

En la primera semana de clase, el profesor titular de la asignatura presentará la guía de su asignatura a los estudiantes, lo cual podrá llevarse a cabo de forma presencial durante la clase, mediante correo electrónico y/o por publicación en la plataforma virtual de la Universidad. Dentro de este período se podrán hacer ajustes o acuerdos sobre las reglas para el desarrollo de la clase.

Artículo 20. Cátedra Rosarista. Dentro del marco de la formación integral que orienta el quehacer académico de la Universidad, en los programas de posgrado se incluirá la Cátedra Rosarista como un requisito de grado.

Parágrafo. Los estudiantes de posgrado que hayan obtenido su título profesional de pregrado en la Universidad y hayan cursado y aprobado la Cátedra Rosarista podrán reconocerla en su expediente académico de posgrado. Igualmente, se reconocerá a quienes la hayan cursado con anterioridad en otros programas de posgrado de la Universidad en los que hayan obtenido el título.

Artículo 21. Compromiso Rosarista. El [Compromiso Rosarista](#) es una declaración que la Universidad comparte con sus estudiantes como parámetro de conducta, buscando que su vida universitaria sea coherente con los principios y los valores institucionales consignados en el Proyecto Educativo. Con este compromiso, se busca maximizar las capacidades personales, el desarrollo integral y el bien común de los miembros de la comunidad rosarista. Este compromiso no excluye ni sustituye los derechos ni las obligaciones consignadas en los reglamentos institucionales.

Capítulo 2 Del Consejo Académico

Artículo 22. Conformación. Para efectos de este reglamento, el Consejo Académico sesionará con los miembros definidos en el [decreto rectoral](#) que regula dicha instancia para el nivel de formación.

Artículo 23. Funciones. Serán funciones del Consejo Académico:

1. En materia curricular:

- a) Asesorar en materia académica al decano de la respectiva escuela o facultad.
- b) Avalar las decisiones adoptadas por el comité curricular de la unidad académica o de un programa específico en materia de gestión curricular.
- c) Aprobar y expedir acuerdos sobre los requisitos de grado específicos y otros temas, según las disposiciones previstas en este reglamento.
- d) Aprobar la creación de nuevos programas de formación de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo de cada unidad académica.

2. En relación con los estudiantes:

- a) Estudiar y autorizar las solicitudes de reserva de cupo que superen los dos períodos académicos, conforme a lo definido en este reglamento.
- b) Decidir como segunda instancia sobre la aprobación de la solicitud de homologación de las asignaturas cursadas por los estudiantes en el

exterior o en otras universidades del país con las que no medie convenio.

- c) Estudiar y autorizar el reingreso de los estudiantes que perdieron el cupo por abandono de programa o por vencimiento de términos para grado, según lo definido en este reglamento.
- d) Estudiar y decidir sobre las situaciones académicas de los estudiantes que no se encuentren definidas por este reglamento.
- e) Ser segunda instancia en los procesos disciplinarios en los términos definidos en el reglamento disciplinario.

3. En relación con los profesores:

Todas las funciones definidas en el Estatuto del Profesor Universitario y en los demás reglamentos complementarios.

4. Generales:

- a) Todas las funciones asignadas por las altas directivas de la Universidad en documentos institucionales.
- b) Ser instancia de debate y discusión académica sobre las orientaciones estratégicas en los horizontes de corto, mediano y largo plazo, alineadas con los planteamientos institucionales de proyección como universidad.

Parágrafo. En el caso de los programas de doctorado, el comité doctoral asumirá las funciones del consejo académico contenidas en los numerales 2 y 3. En estos casos, el consejo académico no se entiende como segunda instancia del comité doctoral.

Título II

De las inscripciones, las admisiones, las matrículas, el registro de cursos o asignaturas, la reserva de cupo, los traslados y las transferencias

Capítulo 1

De las inscripciones y la admisión

Artículo 24. Inscripción. Es el acto mediante el cual una persona formaliza, a través del sistema establecido para tal fin, su interés en ser admitido como estudiante regular de la Universidad.

Artículo 25. Requisitos de admisión. Son requisitos de admisión:

1. Estar inscrito en la Universidad en la forma y dentro de los términos establecidos por la Oficina de Admisiones.
2. Acreditar título de pregrado de acuerdo con la legislación colombiana, o su equivalente, en el caso de los estudiantes extranjeros, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes para Colombia y con las disposiciones del Ministerio de Educación y del Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior (ICFES).
3. Presentar y aprobar las pruebas y entrevistas de ingreso que determine cada programa de formación.
4. Todos los requisitos adicionales que la Universidad exija en su Política de Admisiones. La Universidad se reserva el derecho de exigir o solicitar cualquier tipo de documentación complementaria.
5. En los programas de especializaciones y maestrías, los aspirantes cuya lengua materna sea diferente del español deberán presentar y aprobar un examen de suficiencia del idioma español, en consonancia con lo definido en la Política de Admisiones.

Parágrafo 1. Para estudiantes que hayan realizado sus estudios de pregrado en el exterior, la escuela o la facultad podrán señalar requisitos adicionales a los establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2. Los programas podrán definir a través de la normativa institucional que regula el tema, los incentivos o beneficios en el proceso de admisión a los egresados de pregrado por los resultados obtenidos en el examen de estado de la calidad de la educación superior.

Artículo 26. Requisitos de admisión específicos de los programas de doctorado. Además de los requisitos de admisión señalados en el artículo 25 de este reglamento, los aspirantes a programas de doctorado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional de pregrado en alguna de las áreas del saber que estén definidas o relacionadas con el programa de doctorado al cual se aspira.
2. Tener título de maestría. Sin embargo, se podrá considerar la admisión de un candidato sin título de maestría, según las características del programa de doctorado. El comité doctoral, por medio del reglamento específico, establecerá los criterios para este tipo de casos.
3. El estudiante que haya ingresado a una maestría cuya malla curricular se encuentre integrada a la del doctorado podrá solicitar su admisión a este,

una vez cumpla los criterios que se establezcan para el proceso y los definidos en el reglamento específico del programa.

4. Para los programas de doctorado que tengan previsto el desarrollo previo de cursos o actividades de nivelación, estos serán requisito de admisión. Por lo tanto, el aspirante debe acreditar la aprobación de dichos cursos o actividades para ser admitido y poder iniciar formalmente sus estudios de doctorado. La reprobación de los cursos o las actividades de nivelación traerá como consecuencia la inadmisión al doctorado. En los reglamentos específicos se deberán definir los criterios para la aplicación de estos requisitos cuando el doctorado los contemple. Los aspirantes que hayan reprobado los cursos o las actividades de nivelación podrán volver a inscribirse en ellos.
5. Demostrar una trayectoria académica e investigativa sobresaliente en los programas en los cuales tenga título académico. El comité doctoral estudiará la documentación aportada.
6. Presentar un documento escrito en el que el aspirante manifieste su interés por el programa, exponga su trayectoria académica y profesional, explique el tema de investigación que va a desarrollar —el cual deberá estar afiliado, en lo posible, a algún grupo y línea de investigación de la facultad o la escuela que soporta el programa— e indique el nombre del director a quien propone para su tesis. En los reglamentos específicos de cada programa se podrán definir criterios adicionales.
7. Demostrar dominio del idioma inglés de acuerdo con el nivel exigido por el programa en su documento maestro. En todo caso, la suficiencia idiomática deberá certificarse mediante un examen internacional reconocido por la Universidad en su política de idiomas. El nivel exigido deberá quedar incorporado de manera explícita en el reglamento específico del programa de doctorado.
8. El estudiante extranjero cuya lengua materna no sea el español deberá acreditar la suficiencia en este idioma según los criterios establecidos en el reglamento de cada programa de doctorado y en la política de idiomas de la Universidad.
9. Cumplir los requisitos adicionales que contemple el reglamento específico de cada programa de doctorado.

Artículo 27. Requisitos de admisión específicos para los programas de especialidades médico-quirúrgicas. Además de los requisitos de admisión contemplados en el artículo 25 de este reglamento, son requisitos de admisión para los programas de especializaciones médico-quirúrgicas que ofrece la Escuela de Medicina y Ciencias de la Universidad los siguientes:

1. Acreditar un título profesional de médico de una universidad colombiana reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o de una universidad extranjera, debidamente convalidado de acuerdo con las leyes vigentes.
2. Tener el registro médico nacional vigente o acreditar que este se encuentra en trámite.
3. Los demás que determinen la Oficina de Admisiones y/o la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud, con anterioridad a la fecha de inscripciones.

Artículo 28. Formalización de la admisión. Una vez el inscrito haya surtido su proceso de inscripción y admisión, la Oficina de Admisiones procederá a comunicar el resultado de dicho proceso según la validación de documentos entregados durante la fase de inscripción.

Parágrafo 1. Si un aspirante admitido no entrega la documentación requerida en los plazos establecidos en la Política de Admisiones, no podrá matricularse como estudiante regular y perderá su condición de admitido en la Universidad.

Parágrafo 2. Las admisiones se darán para el período que corresponda a la convocatoria del proceso de admisión en la que haya participado el aspirante y conforme a la periodicidad y los cupos aprobados para el programa. No habrá admisión de aspirantes para períodos futuros a los que corresponda la convocatoria del proceso de admisión en el que hayan participado.

Artículo 29. Falsedad en el proceso de admisión. Si antes del inicio de clases del período académico —durante el proceso de admisión y de matrícula— se comprueba que el inscrito o admitido presentó documentación falsa, ya sea electrónica o física, su admisión perderá validez y se entenderá que nunca estuvo inscrito, admitido o matriculado y, por lo tanto, no alcanzó a ser estudiante regular en el respectivo programa académico. Si la comprobación de la falsedad se efectúa con posterioridad al inicio de clases del período académico, es decir, cuando el admitido ya es estudiante regular y se encuentra cursando el programa, se debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario; en concordancia con lo anterior, nada de lo que haya cursado tendrá validez.

Capítulo 2 De las matrículas

Artículo 30. Definición. Se entiende por *matrícula* el acto mediante el cual el admitido o el estudiante antiguo oficializa su vinculación como estudiante de la Universidad.

Los estudiantes deberán realizar la matrícula en cada período académico del programa, en concordancia con el calendario académico de este, según los lineamientos institucionales definidos para tal fin.

Artículo 31. Requisitos previos a la matrícula. Antes de llevar a cabo el proceso de matrícula, el admitido y el estudiante antiguo deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Cuando ingresan por primera vez a la Universidad, haber sido admitidos formalmente a un programa académico.
2. Si es antiguo, tener el cupo en el programa académico que cursa.
3. El estudiante asistente deberá haber obtenido autorización del director del programa, conforme a lo establecido en este reglamento.
4. Declarar en el Sistema de Información de la Universidad que cuentan con afiliación vigente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial, de conformidad con lo dispuesto en las normas nacionales vigentes. Estos datos deberán ser actualizados para cada período académico y como condición previa al registro de asignaturas. La Universidad se reserva el derecho de verificar en cualquier momento su veracidad y su vigencia. El estudiante nuevo deberá realizar dicha declaración en el formulario de admisión.
5. Cumplir con el requisito de segundo idioma, de acuerdo con lo exigido por el programa, según el avance del plan de estudios y la Política de Idiomas.
6. Los estudiantes de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud deberán cumplir el esquema de vacunación exigido para las prácticas de docencia y servicio, de acuerdo con las normativas vigentes para profesionales de la salud, dentro de los plazos establecidos por la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud, los cuales, en todo caso, no deben superar el término previsto en este reglamento para efectuar la reserva de cupo.
7. Los estudiantes de especializaciones médico-quirúrgicas deben presentar el registro médico o la tarjeta profesional.

Parágrafo. Una vez admitido y matriculado en el programa, el estudiante se ceñirá a las disposiciones de la Universidad, de la unidad académica, y en el caso de las especialidades médico-quirúrgicas, a los reglamentos internos de las instituciones donde desarrollarán las asignaturas del plan de estudios.

Artículo 32. Oficialización de la matrícula. La matrícula quedará oficializada una vez el admitido o el estudiante antiguo haya cumplido, dentro del plazo señalado para ello en el calendario académico del programa, el registro de asignaturas y el pago del valor establecido, y en el caso del admitido, la entrega de documentos.

En el momento de la inducción a la Universidad, el estudiante que se matricula por primera vez en un programa académico de la Universidad acepta el Compromiso Rosarista de la Universidad. En caso de no asistir a la inducción, se presumirá la aceptación.

Parágrafo. Excepcionalmente, con previa autorización del secretario académico de la escuela o facultad, un estudiante antiguo podrá matricularse para el período académico siguiente cuando tenga pendientes resultados del período académico anterior. Su estado académico quedará sujeto a dichos resultados.

Capítulo 3 **Del registro de asignaturas y las opciones de grado**

Artículo 33. Tipos de registro de cursos y opciones de grado. El registro de cursos y opciones de grado en el sistema de información de la Universidad es responsabilidad del estudiante. Dicho registro puede ser ordinario o extemporáneo.

Se entiende por *registro ordinario de cursos y opciones de grado* el que se realiza dentro de los plazos establecidos en el calendario académico del programa, según la citación hecha al estudiante por la Dirección de Registro y Control Académico.

Se entiende por *registro extemporáneo de cursos y opciones de grado* el que se realiza por fuera de los tiempos establecidos para el registro ordinario, con previa autorización del director del programa y dentro de los plazos fijados en el calendario académico del programa para tal tipo de actividad. En todo caso, el registro de cursos debe realizarse antes de la fecha prevista para el inicio de clases del período académico.

El estudiante que realice un registro de cursos y opciones de grado ordinario o extemporáneo se someterá a la disponibilidad de la oferta que haya al momento del registro.

Parágrafo 1. En caso de registrar asignaturas antes del cierre académico, el mencionado registro solo quedará oficializado una vez se haya hecho el cierre académico y se haya aplicado la normativa académica prevista en este reglamento.

Parágrafo 2. En ningún caso un estudiante podrá asistir a clase sin haber llevado a cabo la matrícula en los términos de este reglamento. No se le reconocerá ningún resultado ni avance académico a quien asista a clase sin estar matriculado.

Artículo 34. Consecuencia de no efectuar el proceso de matrícula. El estudiante que no se matricule y no reserve su cupo en las fechas definidas en el calendario académico del programa perderá el cupo por abandono de programa, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Capítulo 4 De la reserva de cupo

Artículo 35. Definición. Se entiende por *reserva de cupo* la interrupción de los estudios o el aplazamiento del ingreso a la Universidad, concedido como alternativa para mantener el cupo durante un tiempo determinado y bajo la condición de reactivarlo una vez se haya vencido el plazo. El estudiante en reserva de cupo sigue siendo considerado estudiante regular de la Universidad.

Artículo 36. Período de la reserva. El estudiante podrá reservar su cupo hasta por dos períodos académicos consecutivos. En el caso de los doctorados, dichas reservas quedarán limitadas y comprendidas dentro del plazo máximo de permanencia del programa.

Cualquier solicitud de reserva de cupo adicional se considerará una reserva extraordinaria y deberá estar soportada en una justa causa. En el caso de un estudiante antiguo, dicha solicitud deberá ser presentada ante el consejo académico de la facultad o la escuela a la que pertenezca. El estudiante nuevo deberá presentar dicha solicitud ante la Oficina de Admisiones.

Parágrafo 1. Si finalizado el período de reserva, el estudiante antiguo no se reintegra en el plazo señalado, perderá el cupo por abandono de programa.

Parágrafo 2. El estudiante nuevo que no reactive su cupo renuncia a los derechos adquiridos por la admisión, salvo que le haya sido aprobada una reserva extraordinaria por parte de la Oficina de Admisiones. Quien no reactive el cupo luego de la reserva y quiera ingresar nuevamente a la Universidad, tendrá que volver a iniciar el proceso de admisión.

Artículo 37. Instancia ante la cual se hace la solicitud de reserva. El estudiante solicitará la reserva de cupo por medio de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para tal fin.

El término de gestión de la solicitud será de cinco días hábiles, el cual podrá suspenderse en caso de que sea necesario verificar la documentación.

Artículo 38. Término para solicitar la reserva. El estudiante antiguo podrá solicitar la reserva de cupo dentro de las ocho primeras semanas del período académico en los programas de impartición semestral. En los programas que se desarrollan por módulos o por períodos trimestrales, el estudiante podrá solicitar la reserva antes de que haya transcurrido el 50 % del período académico.

El estudiante nuevo deberá hacer su solicitud, con exposición de motivos, antes del inicio formal de clases, según el calendario académico.

Parágrafo 1. Por regla general, la reserva de cupo tendrá como consecuencia el retiro de todas las asignaturas inscritas en el expediente académico del estudiante.

Parágrafo 2. En las asignaturas de impartición modular, los estudiantes que en un período académico decidan suspender temporalmente sus estudios podrán reservar el cupo, con las consecuencias descritas en el parágrafo 1, o tomar la decisión de no reservar el cupo, sino retirar las asignaturas que aún no hayan cursado, conforme a las reglas dispuestas en este reglamento, y dejar las asignaturas cursadas en su expediente académico.

Artículo 39. Reservas extemporáneas. Para los casos de estudiantes antiguos, el director del programa de la escuela o la facultad a la que pertenecen será la instancia encargada de estudiar y autorizar las solicitudes de reserva de cupo que se hagan por fuera del término establecido en el artículo 38 de este reglamento.

Para los casos de estudiantes nuevos, la Oficina de Admisiones será la instancia encargada de estudiar y autorizar las solicitudes de reserva de cupo que se hagan por fuera del término establecido en el artículo 38 del presente reglamento.

Las solicitudes deben estar sustentadas en las justas causas contempladas y definidas en este reglamento. En caso de ser aprobada la reserva extemporánea, toda la carga académica inscrita y sus resultados serán retirados de la historia académica del estudiante.

Artículo 40. Condiciones de la reserva de cupo. La Universidad se reserva el derecho de avanzar en cualquier proceso de modificación, renovación o actualización curricular durante el tiempo en que el estudiante o el admitido se encuentre en reserva de cupo. En tales casos, se entiende que con la solicitud de reserva el estudiante acepta dichas circunstancias y que la Universidad se compromete a ofrecer, conforme a la normativa legal vigente, el régimen de transición que se prevea entre los planes de estudio al momento en que reactive

el cupo, y en caso de no migrar al nuevo plan de estudios, se le garantizará la oferta académica inicial en el Sistema de Información Académica.

Artículo 41. Reintegro del estudiante con reserva de cupo. El estudiante antiguo que se encuentre en reserva de cupo deberá reactivar su cupo mediante una solicitud de reintegro al programa académico por medio de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) establecida para tal fin, dentro de los plazos señalados en el calendario académico de la Universidad. Las solicitudes que se realicen fuera de estas fechas no serán tramitadas y se entenderá que el estudiante, al no reactivar su cupo dentro del plazo establecido, abandonó el programa.

Si al finalizar la reserva de cupo, un admitido no oficializa su matrícula para el período académico siguiente dentro de las fechas establecidas en el calendario académico, se entenderá que desistió de su intención de ingresar a la Universidad.

Artículo 42. Reserva de cupo cursos nivelatorios. El estudiante que haya sido admitido a un curso nivelatorio podrá solicitar ante la Oficina de Admisiones la reserva de cupo de dicho curso hasta por un período académico. En caso de no hacer la reserva de cupo, el aspirante perderá la admisión al curso nivelatorio y deberá volver a presentarse.

Capítulo 5 De los traslados

Artículo 43. Definición. El *traslado* es un proceso de admisión mediante el cual un estudiante de la Universidad solicita pasar de un programa académico a otro programa académico de la Universidad.

Parágrafo. El traslado solo podrá darse entre programas del mismo nivel de formación.

Artículo 44. Aprobación de la admisión por traslado. El secretario académico de la escuela o facultad a la que pertenece el programa al cual el estudiante quiere trasladarse, con el aval del respectivo decano o del director del programa al que aspira a vincularse el estudiante, será la autoridad académica encargada de autorizar la admisión por traslado, previa verificación con la Oficina de Admisiones del cumplimiento de los requisitos de traslado y de los cupos disponibles para el programa, de acuerdo con el proceso establecido en la política de admisiones.

Artículo 45. Requisitos. El estudiante que solicite el traslado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. En los programas de especialización, haber cursado y aprobado, como mínimo, ocho créditos en el programa académico de procedencia.
2. En los programas de maestría y especializaciones médico-quirúrgicas, haber cursado y aprobado, como mínimo, doce créditos en el programa académico de procedencia.
3. En los programas de doctorado, el reglamento de cada programa regulará el número mínimo de créditos exigidos para efectuar el traslado.
4. Tener pendiente por cursar el 50% o más de los créditos académicos totales del plan de estudios del programa académico al que aspira a vincularse.
5. Para todos los programas de especialización, de especializaciones médico-quirúrgicas y maestría, tener un promedio acumulado igual o superior a tres coma cinco (3,5).
6. Para programas de doctorado, el reglamento general de cada programa regulará el promedio acumulado exigido para efectuar el traslado.
7. No haber perdido el cupo en ninguno de los programas académicos de posgrado de la Universidad.
8. No haber sido sancionado disciplinariamente dentro del período anterior ni hallarse cumpliendo sanción disciplinaria alguna.
9. Presentar y aprobar una entrevista con el director del programa académico.
10. Cumplir con los requisitos particulares de admisión del programa académico al que aspira a ingresar.
11. Los estudiantes de las especializaciones médico-quirúrgicas que soliciten traslado de programa no tendrán que presentar el examen de conocimientos previsto en el artículo 175 de este reglamento. La admisión estará sujeta al número de cupos disponibles en el programa.
12. Inscribirse dentro de las fechas definidas en el calendario de admisión.

Artículo 46. Condiciones académicas de ingreso. El estudiante que sea admitido por traslado en un programa académico de la Universidad deberá cumplir la totalidad de los requisitos académicos vigentes exigidos en el plan de estudios para la cohorte de estudiantes que ingresan como nuevos a la Universidad en dicho programa académico.

Artículo 47. Consecuencias de no ser admitido por traslado. El estudiante que no sea admitido en un programa académico por traslado podrá presentarse a un proceso de admisión al mismo programa académico para ingresar como estudiante nuevo en los plazos señalados en el calendario académico de la Universidad. En caso de ser admitido, tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de los cursos aprobados anteriormente, pero no tendrá la posibilidad de solicitar

homologaciones de las asignaturas que hayan sido objeto de estudio o análisis en el trámite de traslado que no le fue aprobado, a menos que se trate de otras asignaturas que no fueron contempladas.

Capítulo 6 **De las transferencias**

Artículo 48. Definición. La *transferencia* es un proceso de admisión mediante el cual un estudiante de otra institución de educación superior solicita su ingreso a un programa académico de la Universidad.

Parágrafo. La transferencia solo podrá darse entre programas del mismo nivel de formación.

Artículo 49. Aprobación de la admisión por transferencia. El secretario académico, con el aval del decano de la escuela o facultad o del director de programa al que se solicita el ingreso por transferencia, será la autoridad académica encargada de autorizar la admisión por transferencia, previa verificación con la Oficina de Admisiones del cumplimiento de los requisitos para la transferencia y de los cupos disponibles para el programa, de acuerdo con el proceso establecido en la política de admisiones.

Artículo 50. Requisitos. El estudiante que solicite la transferencia a un programa de la Universidad deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. En los programas de especialización, haber cursado y aprobado, como mínimo, ocho créditos en el programa académico de procedencia.
2. En los programas de maestría y en las especializaciones médico-quirúrgicas, haber cursado y aprobado, como mínimo, doce créditos en el programa académico de procedencia.
3. En los programas de doctorado, el reglamento de cada programa regulará el número mínimo de créditos exigidos para efectuar la transferencia.
4. Para programas de especialización, de acuerdo con la escala de calificación cuantitativa de la Universidad, tener un promedio acumulado igual o superior a tres coma cinco (3,5). Para programas de maestría y especializaciones médico-quirúrgicas tener un promedio acumulado igual o superior a tres coma ocho (3,8), y para programas de doctorado, un promedio acumulado igual o superior a cuatro coma cero (4,0).
5. No haber sido sancionado disciplinariamente ni encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria alguna.
6. No haber dejado transcurrir más de un año sin que haya estado matriculado en un programa de formación académica.

7. Presentar y aprobar una entrevista con el director del programa académico.
8. Cumplir los requisitos particulares de admisión del programa académico al que aspira a ingresar.
9. Inscribirse dentro de las fechas definidas en el calendario de admisión.
10. Para el caso de las especializaciones médico-quirúrgicas, aprobar el examen de conocimientos realizado por la dirección de posgrados.

Artículo 51. Condiciones académicas de ingreso. El estudiante que sea admitido por transferencia en un programa académico de la Universidad deberá cumplir la totalidad de los requisitos académicos vigentes exigidos por el plan de estudios para la cohorte de estudiantes que ingresan como nuevos a la Universidad en ese programa académico.

Adicionalmente, el director de programa podrá imponer al estudiante condiciones académicas particulares en el momento de su admisión.

Artículo 52. Consecuencias de no ser admitido por transferencia. El estudiante que no haya sido admitido por transferencia a un programa académico de la Universidad podrá presentarse como estudiante nuevo en un proceso de admisión al mismo programa, o a otro, en los plazos señalados en el calendario académico de la Universidad. En caso de ser admitido, no tendrá la posibilidad de solicitar homologaciones de las asignaturas que hayan sido objeto de estudio o análisis en el trámite de transferencia que no le fue aprobado, a menos que se trate de otras asignaturas que no fueron contempladas.

Artículo 53. Transferencias de estudiantes extranjeros. Para los aspirantes que provengan de universidades extranjeras, además de las condiciones establecidas en el presente capítulo, la Universidad aplicará los tratados internacionales vigentes entre Colombia y el país de origen sobre validez de títulos y los acuerdos vigentes entre la Universidad y otras instituciones.

Título III

De las modalidades de estudiantes y de la asistencia

Capítulo 1

De las modalidades de estudiantes

Artículo 54. Modalidades de estudiantes. Es estudiante de posgrado de la Universidad quien se vincula bajo alguna de las siguientes modalidades: regular, asistente o visitante.

Parágrafo. Las mencionadas modalidades se contemplan para los fines académicos de este reglamento y sus regulaciones complementarias.

Artículo 55. Estudiante regular. Será considerado estudiante regular:

1. Quien se matricule y registre cursos u opciones de grado en cada período académico en el programa al cual ha sido admitido; así mismo, quien se encuentre cumpliendo los requisitos académicos previstos en los planes de estudio con miras a obtener el título académico y quien esté en reserva de cupo. Hacen parte de la misma categoría los estudiantes de los programas de posgrado en extensión de la Universidad en otras ciudades.
2. El estudiante de otra universidad que en virtud de un convenio curse un programa académico bajo la modalidad de doble titulación en la Universidad.
3. Quien curse un programa académico en la Universidad y, en virtud del Programa de Movilidad Estudiantil, se desplace temporalmente con un propósito académico a otra universidad.

Artículo 56. Estudiante asistente. Será considerado estudiante asistente:

1. Quien, con autorización del director del programa, registra, paga y cursa durante un período académico asignaturas de la oferta académica de un programa de la Universidad.
2. Quien registra, paga y cursa durante un período académico asignaturas de la oferta académica de un programa de especialización o maestría de la Universidad, como curso libre, según las políticas de Educación Continuada.
3. Quien cursa algún programa de pregrado en la Universidad y, una vez haya aprobado la opción de grado de coterminal, es aceptado por el decano o por quien este delegue para cursar asignaturas de maestría durante un período académico, siempre y cuando cumpla con los requisitos definidos por el programa de maestría.
4. Quien se encuentra realizando cursos nivelatorios con la expectativa de iniciar algún programa de posgrado de la Universidad.

Parágrafo. En ningún caso se podrá aceptar como estudiante asistente a quien haya perdido el cupo en algún programa académico de posgrado de la Universidad.

Artículo 57. Condiciones académicas del estudiante asistente. El estudiante asistente deberá cumplir las siguientes condiciones académicas y características:

1. No haber perdido el cupo en ningún programa académico de posgrado de la Universidad.
2. Cumplir con todas las disposiciones académicas, disciplinarias y de cualquier orden de la Universidad.
3. Se le otorgará una constancia de los cursos aprobados, así como su valor en créditos y las calificaciones parciales y finales obtenidas, siempre y cuando haya cumplido las condiciones establecidas en este reglamento.
4. Podrá tener la condición de asistente durante un período académico.
5. Perderá la calidad de estudiante asistente de la Universidad cuando termine el período académico en el cual fue autorizado a tomar cursos.
6. Cuando sea admitido como estudiante regular a un programa académico de la Universidad, podrá solicitar el reconocimiento y la homologación de los créditos cursados y aprobados. Se exceptúan de dicha norma los estudiantes que realizan cursos nivelatorios.

Artículo 58. Estudiante visitante. Será estudiante visitante:

1. Quien toma cursos en un programa académico de la Universidad en virtud de los convenios de la Universidad con otras instituciones.
2. Quien toma cursos en un programa académico de la Universidad o cursos organizados por la Cancillería o las unidades académicas en virtud del Programa de Movilidad Estudiantil.
3. Quien en virtud de un convenio o una carta de compromiso asista a la Universidad para desarrollar actividades de investigación.

Artículo 59. Condiciones académicas del estudiante visitante. El estudiante visitante deberá cumplir las siguientes condiciones académicas y características:

1. Cumplir todas las disposiciones académicas, disciplinarias y de cualquier orden de la Universidad.
2. Podrá solicitar una certificación en la cual conste su participación en la actividad académica de la cual haga parte, así como la asistencia, la calificación de los cursos y el número de créditos aprobados.
3. Podrá tener la condición de visitante por el período académico en el cual haya sido autorizado por el convenio, por la carta de compromiso o por la Cancillería de la Universidad, según sea el caso.
4. Una vez terminado el período académico autorizado, perderá la categoría de estudiante visitante de la Universidad.
5. El secretario académico de la escuela o la facultad donde el estudiante visitante desarrolle las actividades de investigación será el responsable de

la oferta y el registro de dicha modalidad en el Sistema de Información Académica.

Capítulo 2

De la asistencia y la excusa por inasistencia

Artículo 60. Asistencia. Con el propósito de afianzar el modelo pedagógico contemplado en el Proyecto Educativo Institucional-PEI- y promover un rendimiento académico óptimo, es necesario asegurar un espacio de interacción entre estudiantes y profesores que facilite la reflexión y el debate académico en torno al conocimiento. En tal sentido, se valora la participación en las actividades académicas y esta se considera un deber y un derecho del estudiante.

Parágrafo 1. Cuando se haga uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), los programas académicos establecerán mecanismos, medios y porcentajes para valorar la participación de los estudiantes en el desarrollo del programa.

Artículo 61. Registro de asistencia. El profesor podrá llevar dentro de su curso un registro de la asistencia de los estudiantes a las respectivas clases. Si tal es el caso, en la guía de cada curso o asignatura que se entrega la primera semana de clase, así como en el catálogo de los cursos de la oferta académica que se publica para cada proceso de registro, deberá quedar consignado que el profesor llevará un registro de la asistencia.

Parágrafo 1. Es deber del profesor que asuma el seguimiento de la asistencia en sus cursos llevar por escrito los registros correspondientes.

Parágrafo 2. Los programas podrán definir, de acuerdo con los lineamientos curriculares y los períodos de impartición, modulares o en concentración, para qué asignaturas se requiere llevar registro de asistencia.

Parágrafo 3. En los programas de especializaciones médico-quirúrgicas, la asistencia a todas las actividades de las asignaturas es de carácter obligatorio.

Parágrafo 4. Los cursos de idiomas ofrecidos por la Escuela de Ciencias Humanas tendrán registro de asistencia obligatoria.

Artículo 62. Resultado académico por inasistencia. En los cursos teóricos en los cuales se realice el seguimiento de asistencia, el profesor podrá valorar la asistencia hasta en el 20% de la calificación final del curso, de acuerdo con el

proyecto educativo de la unidad académica que oferta la asignatura. En la guía de asignatura deberá quedar registrada tal condición.

En el caso de los cursos prácticos y teórico-prácticos, si el porcentaje de inasistencia de un estudiante es igual o mayor al 10% de las actividades programadas para un período académico, su calificación final será cero (0,0).

Artículo 63. Inasistencia a prácticas profesionales y pasantías. Las consecuencias de la inasistencia a una práctica profesional o a una pasantía se regularán en el reglamento que cada programa prevea para este tipo de actividades.

Artículo 64. Inasistencia con excusa justificada. El estudiante que falte a una actividad académica deberá presentar una excusa justificada en los términos de este reglamento, a través de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para tal fin. Si la excusa es aceptada, el estudiante realizará la actividad desarrollada en su ausencia o su equivalente, según como lo disponga el profesor. La excusa aceptada elimina el registro de inasistencia para la fecha, soportada con la justificación.

Artículo 65. Justa causa. Se considerarán casos de justa causa los siguientes, aplicables a los casos de inasistencia y para los demás efectos de este reglamento que necesiten justificación:

1. Enfermedades que generen incapacidad médica.
2. Participación en eventos deportivos, culturales o académicos en representación de la Universidad o de los entes territoriales y avalados por las instancias competentes.
3. Muerte de un familiar, de acuerdo con los grados de consanguinidad contemplados en la ley laboral vigente.
4. Trámites que se deriven del cumplimiento de cualquier participación o diligencia personal e intransferible ante entidades públicas o actividades relacionadas con la participación o el desarrollo de prácticas o pasantías.
5. Circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Entiéndase por *fuerza mayor* o *caso fortuito* toda circunstancia imprevisible y ante la cual la persona es incapaz de resistir.
6. Actividades laborales que impliquen la participación indispensable del estudiante, siempre y cuando no sobrepasen el límite de excusas de este tipo que el programa académico determine.

Parágrafo 1. El alcance de las justas causas mencionadas en este artículo, así como la forma de soportarlas, se regulará mediante [circular normativa](#) expedida para tal fin.

Artículo 65. Trámite de la excusa por inasistencia. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que cesó la causa que generó la inasistencia, el estudiante justificará, a través de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para tal fin, la justa causa de su inasistencia a una actividad académica.

Para este trámite, el funcionario de la Universidad a cargo podrá verificar la autenticidad de la documentación que se anexe a la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que el estudiante haya solicitado autorización de evaluaciones supletorias en varias oportunidades durante el mismo período académico.
2. Toda circunstancia que, a juicio del funcionario a cargo del trámite, necesite aclaración o genere duda, y que, por lo tanto, amerite una verificación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el funcionario de la Universidad tomará la decisión de aceptar o no la excusa de acuerdo con lo dispuesto en la [circular normativa](#); dicho plazo podrá suspenderse si se necesita verificar la documentación. En caso de duda, podrá consultar su decisión con las instancias académicas del programa que ofrece la asignatura.

Parágrafo. En caso de comprobarse que la documentación digital o física suministrada por el estudiante es inconsistente, que no es auténtica o que es presuntamente falsa, el funcionario negará la solicitud y reportará los hechos y los soportes del caso ante el secretario académico, para la aplicación del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de la Universidad.

Título IV

De las evaluaciones y las calificaciones

Capítulo 1

De las evaluaciones

Artículo 66. Objetivo. Las evaluaciones tienen como fin apoyar el aprendizaje, conocer el progreso y el rendimiento académico y retroalimentar el proceso formativo de los estudiantes. De esta forma, se verifican los resultados de aprendizaje esperados en cada curso y la capacidad desarrollada por el estudiante para aplicar el conocimiento construido en diferentes contextos.

Artículo 67. Tipos de evaluaciones. En la Universidad se efectuarán las siguientes evaluaciones:

En relación con el propósito:

1. *Diagnósticas:* determinan el estado inicial del aprendizaje de los estudiantes respecto a los propósitos del curso, con el fin de ajustar el desarrollo de este a la situación particular de un grupo de estudiantes.
2. *Formativas:* tienen el propósito de hacer seguimiento y retroalimentación permanentes al proceso de aprendizaje de los estudiantes, para generar estrategias de mejoramiento.
3. *Sumativas:* buscan determinar la valoración cuantitativa o cualitativa de los resultados de aprendizaje alcanzados por los estudiantes al finalizar un proceso. Así mismo, determinan la promoción de los estudiantes a los siguientes niveles.
4. *De validación:* tienen el objetivo fundamental de comprobar el dominio de un estudiante sobre los resultados de aprendizaje esperados en un curso que no haya cursado en la Universidad.

En relación con el momento:

1. *Parciales:* son las que realiza el profesor durante el período académico, en consonancia con lo programado en la guía del curso o la asignatura.
2. *Supletorias:* son las que se presentan en reemplazo de otra o de otras que se han dejado de presentar en la fecha programada en la guía del curso y han sido autorizadas en los términos definidos en este reglamento.
3. *Acumulativas:* son las que buscan comprobar el resultado de aprendizaje adquirido por los estudiantes a lo largo de uno o más períodos académicos.
4. *Finales:* son las que se realizan al final del período académico con el fin de verificar el logro de los resultados de aprendizaje esperados para el curso.

En relación con la forma:

1. *Evaluaciones escritas:* son estrategias para valorar la adquisición o el desarrollo de los aprendizajes esperados que demandan la construcción de una respuesta escrita por parte del estudiante. Requieren organizar la información y hacer un plan de redacción.
2. *Evaluaciones orales:* son estrategias para valorar la adquisición o el desarrollo de los aprendizajes esperados que demandan la presentación de una respuesta oral por parte del estudiante. Requieren la emisión de juicios y la toma de decisiones.

Parágrafo. En la Universidad no existen evaluaciones diferentes de las establecidas en el presente artículo ni se contemplan las que busquen recuperar las asignaturas reprobadas. Cuando un estudiante repruebe una asignatura, se aplicarán las disposiciones del presente reglamento acerca de la repetición de asignaturas.

Artículo 68. Lugar y período de la presentación de las evaluaciones. Dependiendo de la modalidad de evaluación, las evaluaciones deben presentarse en las instalaciones de la Universidad o en los escenarios de práctica. En los casos en que se trate de la construcción de un documento, este podrá ser entregado en formato físico o digital dentro de las fechas fijadas en la guía de asignatura y en las horas establecidas por el profesor del curso o por el director del programa académico.

Excepcionalmente, con previa justificación del profesor del curso o del director del programa académico, el decano o quien él delegue podrá autorizar que se presenten en otro lugar.

Las evaluaciones que se realicen mediante la plataforma virtual de la Universidad podrán ser presentadas en el lugar y el horario que el profesor de la asignatura disponga.

Las evaluaciones deben realizarse durante las sesiones y los horarios regulares de las asignaturas. La clase que se dicte en reemplazo de alguna que se ha dejado de impartir por circunstancias de fuerza mayor deberá, en lo posible, hacerse a través de la plataforma virtual. En todo caso, dentro de las clases de reposición no se deberán hacer evaluaciones.

Artículo 69. Consecuencia de no presentar una evaluación. Cuando un estudiante no presente una evaluación en los tiempos previstos para dicha actividad, la nota será cero coma cero (0,0), salvo que medie justa causa, caso en el cual podrá solicitar la autorización para presentar una evaluación supletoria, según lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 70. Número y ponderación de las evaluaciones. El número y la ponderación de las evaluaciones dependerán del valor en créditos del curso o asignatura, del resultado de aprendizaje esperado y del nivel de formación del programa. En los programas de especialización y maestría, en las asignaturas que tengan un crédito, se hará, como mínimo, una evaluación; en las asignaturas con dos créditos, como mínimo, dos evaluaciones, y en las asignaturas con tres créditos o más, como mínimo, tres evaluaciones.

En los programas de doctorado, el comité doctoral determinará el número mínimo de evaluaciones de acuerdo con los criterios ya establecidos.

Artículo 71. Evaluaciones orales. Las evaluaciones orales que correspondan al 50% o más de la nota final de un curso se presentarán ante dos profesores de la Universidad: el titular del curso y otro a quien este elija para la actividad, con el doble fin de garantizar una evaluación objetiva y tener un segundo criterio frente a la evaluación realizada. El profesor titular deberá dar a conocer los criterios de la evaluación.

El nombramiento de dicho profesor deberá estar avalado por el director del programa que ofrece el curso.

Parágrafo. Los exámenes orales que correspondan al 50% o más de la nota final y que no sean presentados ante dos profesores del área no serán válidos y deberán volverse a presentar dentro del plazo que defina la secretaría académica de la facultad o la escuela del programa académico a la que pertenece la asignatura.

Artículo 72. Evaluaciones de las prácticas, las pasantías, las asignaturas prácticas y las rotaciones. En el reglamento de prácticas y pasantías de cada programa académico o en los documentos expedidos por la unidad académica donde se regule todo lo concerniente a rotaciones o asignaturas prácticas, se deberán definir las instancias, las metodologías, los criterios y los procedimientos a través de los cuales, en el desarrollo de dichas actividades, se lleve a cabo el proceso evaluativo, de calificación y de revisión de estas.

Artículo 73. Potestad de eximir de evaluaciones. El profesor tendrá la potestad de eximir de la evaluación final al estudiante que al momento de presentarla tenga en el curso correspondiente un promedio ponderado igual o superior a cuatro coma cinco (4,5). En caso de que el estudiante sea eximido, la calificación correspondiente a dicha prueba será cinco (5,0).

Parágrafo. El profesor deberá indicar dentro de la guía de asignatura la posibilidad de eximir de la evaluación final a los estudiantes que cumplan los requisitos descritos en este artículo.

Artículo 74. Sujetos de evaluación. Solo podrán ser evaluados y calificados los estudiantes regulares, asistentes o visitantes que se encuentren matriculados o vinculados a la Universidad en los términos de este reglamento.

En tal sentido, el estudiante que no se encuentre en las listas oficiales que arroja el sistema académico de la Universidad no será sujeto de evaluación hasta tanto no defina su situación académica con la respectiva facultad o escuela, y tampoco le serán reconocidas las actividades académicas en las que haya participado sin el consentimiento de dichas dependencias.

Capítulo 2 **De la evaluación supletoria**

Artículo 75. Evaluación supletoria. La evaluación supletoria es la que reemplaza a una prueba que se ha dejado de presentar. Su autorización debe estar soportada en una justa causa, en los términos definidos en este reglamento, y debe cumplir con los lineamientos institucionales exigidos para esa evaluación.

Artículo 76. Procedimiento. Para solicitar la autorización de la evaluación supletoria, el estudiante deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo 65 de este reglamento, a través de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para tal fin.

El funcionario de la Universidad que tenga a cargo el trámite tomará la decisión de autorizar la evaluación supletoria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de duda, podrá consultar su decisión con las instancias académicas del programa que ofrece la asignatura. El estudiante deberá presentar la evaluación supletoria dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la autorización de la evaluación supletoria.

Artículo 77. Características de la evaluación supletoria. En las evaluaciones supletorias se deberán valorar los mismos resultados de aprendizaje esperados en el período evaluado o sus equivalentes dadas las características de la prueba inicial, respetando el mismo nivel de exigencia y de complejidad.

Artículo 78. Inasistencia a la presentación de la evaluación supletoria. En caso de que un estudiante no presente la evaluación supletoria autorizada por primera vez, la nota será cero coma cero (0,0), salvo que medie justa causa, en cuyo caso podrá volver a solicitar autorización para presentar la evaluación supletoria.

Capítulo 3 **De la revisión de las evaluaciones y el segundo calificador**

Artículo 79. Procedimiento. El estudiante que quiera solicitar la revisión de una evaluación escrita elevará su solicitud de manera sustentada ante el secretario académico de la escuela o la facultad que ofrece el curso, dentro de los cinco días

hábiles siguientes a la publicación de la nota por parte del respectivo profesor, a través de los medios divulgación definidos en la guía de asignatura.

El secretario académico autorizará la revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes y enviará la solicitud al profesor. El profesor revisará la calificación y emitirá un concepto por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Si el profesor no emite un concepto dentro de dicho período, se entenderá como ratificada la calificación inicialmente emitida por este.

En caso de que el estudiante exprese desacuerdo con la revisión del profesor o se haya ratificado la calificación por ausencia de respuesta de la revisión, podrá solicitar un segundo calificador. Dicha solicitud se presentará ante el secretario académico de la escuela o la facultad que ofrece el curso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación del profesor o a la fecha en que quedó ratificada la calificación por falta de concepto emitido por parte del profesor. En ese caso, el estudiante tendrá que sustentar su solicitud y adjuntar, si es necesario, la respuesta del profesor en el proceso de revisión.

El secretario académico, el director o el coordinador del programa designarán al segundo calificador dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. El segundo calificador tendrá ocho días hábiles, a partir de la fecha en que fue asignado, para dar su concepto sustentado ante el secretario académico, quien, a su vez, informará el resultado al estudiante. En caso de no recibir respuesta, el secretario académico tomará las medidas pertinentes para obtener el resultado, o bien, procederá a efectuar el cambio de segundo calificador.

El secretario académico velará por que la calificación proferida por el profesor o el segundo calificador quede incorporada en el Sistema de Información Académica de la Universidad.

Parágrafo 1. El segundo evaluador actúa como una segunda instancia; por lo tanto, su decisión prevalece a la tomada inicialmente por el primer evaluador.

Parágrafo 2. Cuando se trate de calificaciones grupales, el trámite de revisión de calificación o de segundo calificador puede ser solicitado por cualquiera de los integrantes del grupo, pero se debe garantizar en todo momento el conocimiento de dicho trámite por parte de los demás integrantes para que formen parte de este, presenten sus apreciaciones o sus reclamaciones y hagan valer sus derechos, con lo cual se garantizará que el resultado definitivo recaiga sobre la totalidad de los integrantes del grupo.

Artículo 80. Segundos calificadores. Podrán ser asignados como segundos calificadores profesores de la Universidad o profesores externos vinculados al programa académico.

Artículo 81. Condiciones de la revisión y el segundo calificador. En la revisión de una evaluación por parte del profesor o en la revisión de segundo calificador, únicamente se podrá mantener o aumentar la calificación obtenida por el estudiante; en ningún caso podrá ser disminuida.

Artículo 82. Revisión de las evaluaciones orales. El estudiante que se declare inconforme con la calificación obtenida en una evaluación oral deberá manifestarlo inmediatamente después de su notificación, ante el profesor o los profesores evaluadores. En ese momento, el profesor o los profesores darán al estudiante una retroalimentación de la evaluación, de conformidad con los criterios de evaluación previamente definidos en la guía de curso, y podrán mantener o aumentar la nota de la evaluación. Es deber del profesor o los profesores dejar constancia de lo sucedido en un acta con destino a la secretaría académica.

Artículo 83. Revisión de evaluaciones de prácticas, de pasantías, de asignaturas prácticas y de rotaciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de este reglamento, en el reglamento de prácticas y pasantías o en los documentos expedidos por la unidad académica donde se regule todo lo concerniente a rotaciones o a asignaturas prácticas se definirá el proceso de revisión de estas actividades.

Capítulo 4 De las calificaciones

Artículo 84. Escala numérica de calificación. En los cursos y las opciones de grado que tienen calificación numérica, las evaluaciones se calificarán con notas comprendidas entre cero coma cero (0,0) y cinco coma cero (5,0). Las calificaciones cuantitativas deberán ser calculadas y presentadas por los profesores en unidades y con un solo decimal.

En los cursos y las opciones de grado que se valoran cualitativamente, según la naturaleza disciplinar y los lineamientos curriculares, las notas estarán en términos de *superado* o *reprobado*.

Artículo 85. Equivalencia cualitativa de la escala numérica de calificación. Con fines informativos o de investigación institucional y para procesos de movilidad estudiantil, las calificaciones cuantitativas tendrán la siguiente equivalencia cualitativa:

- *Muy superior:* 4,7-5,0. El estudiante alcanzó los resultados de aprendizaje con alta calidad académica. Su desempeño refleja un alto compromiso con su proceso formativo.
- *Superior:* 4,2-4,6. El estudiante alcanzó los resultados de aprendizaje de forma sobresaliente. Su desempeño evidencia calidad y compromiso con su proceso formativo.
- *Satisfactorio:* 3,6-4,1. El estudiante alcanzó los resultados de aprendizaje esperados de forma satisfactoria. Su desempeño es bueno y evidencia compromiso con su proceso formativo.
- *Suficiente:* 3,0-3,5. El estudiante consiguió los resultados de aprendizaje mínimos esperados. Su desempeño evidencia un compromiso moderado con su proceso formativo.
- *Insuficiente:* 0,0-2,9. El estudiante no logró los resultados de aprendizaje esperados. Su desempeño evidencia fallas en el proceso de aprendizaje.

En los programas de doctorado, la equivalencia cualitativa de la escala numérica de calificación será valorada por el comité doctoral de cada programa.

Artículo 86. Calificación definitiva. Se entiende por *calificación definitiva* de un curso o de una asignatura el valor resultante de todas las evaluaciones realizadas durante el período académico.

Artículo 87. Calificación numérica mínima aprobatoria. La calificación mínima aprobatoria en un curso u opción de grado que se califica de manera cuantitativa será tres (3,0).

La calificación mínima aprobatoria en un curso o en una opción de grado que se califica de manera cualitativa será *superado*.

Solo cuando en la calificación definitiva se haya alcanzado la nota mínima aprobatoria, se reconocerán los créditos asignados a dicho curso u opción de grado en la historia académica del estudiante.

Artículo 88. Aproximación de las calificaciones. Si en los cálculos de las calificaciones definitivas de un curso resultan centésimas mayores o iguales a cinco (5), estas se aproximarán a la décima superior; si las centésimas son inferiores a cinco (5), se eliminarán. El Sistema de Información Académica de la Universidad hará las correspondientes aproximaciones.

No habrá aproximaciones al obtener el promedio del período académico o el promedio acumulado.

Artículo 89. Promedio del período académico. El promedio del período académico de un estudiante se obtiene de multiplicar la calificación cuantitativa final de cada asignatura que se haya tomado durante dicho período académico, por el número de créditos de la respectiva asignatura o curso; posteriormente, los productos resultantes se suman y se dividen entre el total de créditos registrados por el estudiante en el mismo período académico.

Los cursos y las opciones de grado con calificación cualitativa no afectan el promedio del período, pero deben ser superados para que sean reconocidos en el expediente académico.

Artículo 90. Promedio acumulado. El promedio acumulado de un estudiante se obtiene de multiplicar la calificación cuantitativa final de cada curso registrado en su historia académica (homologado, validado, reconocido, intersemestral o de verano o invierno) por el número de créditos de cada curso; posteriormente, los productos resultantes se suman y se dividen por el total de créditos registrados, teniendo en cuenta todas las asignaturas cursadas por el estudiante desde el inicio de su programa académico hasta el momento de la realización del cálculo.

Los cursos y las opciones de grado con calificación cualitativa no afectan el promedio acumulado, pero deben ser aprobados para que sean reconocidos en el expediente académico.

Artículo 91. Reportes de calificaciones. En los cursos que se califican cuantitativamente, en cada período académico los profesores deberán ingresar en el Sistema de Información Académica de la Universidad los reportes definidos por el comité curricular de los programas dentro de las fechas establecidas en el calendario académico del programa para tal fin.

En los cursos que se califican cualitativamente, los profesores deberán ingresar un reporte final en el Sistema de Información Académica de la Universidad, dentro de las fechas establecidas en el calendario académico del programa para tal fin.

El reporte de calificaciones de las opciones de grado en el Sistema de Información Académica se hará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que las regule. En todo caso, dicho reporte deberá atender los lineamientos académicos de la Universidad.

Dentro del plazo dispuesto en el calendario académico para el ingreso de calificaciones parciales y finales de las asignaturas, cada profesor deberá entregar

los reportes de notas a la secretaría académica de posgrados, si la hubiere, o ante la secretaría académica de la escuela o la facultad que ofrece el respectivo curso.

Artículo 92. Retroalimentación de las evaluaciones. Los estudiantes deberán recibir retroalimentación cualitativa y cuantitativa por parte de los profesores sobre su desempeño en las evaluaciones, de acuerdo con los períodos de impartición y las orientaciones, y en los tiempos definidos por el comité curricular de cada programa en atención a su naturaleza. En caso de no recibir la retroalimentación, el estudiante podrá poner en conocimiento de tal situación a la secretaría académica de posgrados, si la hubiere, o ante la secretaría académica de la escuela o la facultad que ofrece el respectivo curso, con fin de que se tomen las medidas pertinentes para dar a conocer los resultados.

Artículo 93. Modificaciones de calificaciones. Tras el ingreso del reporte parcial de calificaciones al Sistema de Información Académica y el cierre del período académico, los profesores solo podrán solicitar modificaciones dentro de los ocho días hábiles siguientes, en consonancia con lo dispuesto en el calendario académico del programa.

Las solicitudes de modificaciones de calificaciones deberán hacerse de manera sustentada ante la secretaría académica de posgrados, si la hubiere, o ante la secretaría académica de la escuela o la facultad que oferta la asignatura. La secretaría académica será la instancia encargada de reportar los cambios ante la Dirección de Registro y Control Académico.

Cualquier solicitud posterior realizada por los profesores deberá ser aprobada por el director del programa o por quien él delegue, y gestionada por la secretaría académica. No se podrán realizar modificaciones de calificaciones una vez iniciado el período académico siguiente.

Las correcciones de calificaciones derivadas de procesos de revisión o de segundos calificadores serán reportadas por la secretaría académica a la Dirección de Registro y Control Académico dentro de las fechas establecidas por dicha oficina.

Parágrafo. Únicamente habrá lugar a modificación de la calificación una vez iniciado el período académico siguiente en estos casos:

1. Cuando el profesor haya dejado pendiente la nota definitiva de un estudiante con la observación “Pendiente disciplinario (PD)” por falta grave o gravísima de fraude o plagio en actividades académicas, en los términos del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario) y, posteriormente,

en el proceso disciplinario, el estudiante sea absuelto o el proceso, sea archivado. En tal caso, el profesor evaluará la prueba y reportará la calificación correspondiente. La modificación de la nota no aplicará cuando el profesor haya calificado la evaluación con alguna nota de la escala numérica prevista en este reglamento.

2. Cuando medie una justa causa que impida la presentación de una evaluación o corrección de nota.
3. Cuando exista error administrativo en la calificación del estudiante, como consecuencia del ingreso de las notas al Sistema de Información Académica de la Universidad. La modificación procede con previa solicitud del estudiante, siempre y cuando no haya transcurrido un año desde el ingreso de la nota al sistema.

Título V

De las homologaciones, las validaciones y los reconocimientos

Capítulo 1

De las homologaciones

Artículo 94. Definición. La *homologación* de asignaturas es el mecanismo mediante el cual la Universidad —con previo estudio de un profesor del área del curso que se pretende homologar y con el aval del director de programa al cual pertenece la asignatura— hace equivalente una asignatura aprobada en la Universidad o en otra institución de educación superior u organismos con reconocimiento académico, con otra que integra un plan de estudios, tomando en cuenta los resultados de aprendizaje esperados, los propósitos de formación, los contenidos temáticos, la evaluación del aprendizaje, la intensidad horaria, la bibliografía y el número de créditos.

Parágrafo. En los programas de doctorado solo se podrá autorizar la homologación con previo estudio y aval del comité doctoral.

Artículo 95. Casos en los que procede la homologación. La homologación de cursos procede en los siguientes casos:

1. Traslado.
2. Transferencia.
3. Doble programa.
4. Programa de Movilidad Estudiantil.
5. Admisión en otro programa académico por haber perdido el cupo en un programa académico de la Universidad.
6. Convenios de cooperación académica.

7. Acreditación de estudios en otras universidades u organismos con reconocimiento académico, nacionales o extranjeros, con los que no medie un convenio académico.
8. Asignaturas cursadas en pregrado bajo la modalidad de coterminal con destino a un programa de maestría en el cual se encuentre admitido como estudiante regular.
9. Integración de niveles de formación.

Parágrafo 1. Excepcionalmente, se admite la homologación en programas de especialización de cursos de educación continuada tomados en la Universidad y diseñados por las unidades académicas. Para que proceda tal tipo de homologación, previamente a la inscripción de los cursos de educación continuada, el estudiante debe obtener la autorización del director del programa que cursa.

Así mismo, el director de programa al cual pertenece el estudiante podrá autorizar la homologación de certificados de MOOCS (*Massive Online Open Courses*) en programas de especialización y de maestría.

En los mencionados casos, en el estudio de homologación se debe valorar que los contenidos, los resultados de aprendizaje, la intensidad horaria, los procesos de seguimiento y la evaluación de aprendizajes correspondan a las asignaturas del plan de estudios donde se pretende homologarlos.

Parágrafo 2. La homologación de opciones de grado estará regulada en la normativa que cada programa prevea para dichas opciones.

Artículo 96. Condiciones académicas. Son condiciones académicas para la homologación:

1. En el caso de instituciones de educación superior colombianas, las homologaciones solo se tramitarán para cursos realizados y aprobados en aquellas que estén aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, y en el caso de instituciones extranjeras, por la autoridad competente del país de origen. El estudiante deberá adjuntar los certificados reconocidos oficialmente en el país de origen.
2. En el caso de las homologaciones de cursos realizados y aprobados en instituciones de educación superior con las que medie convenio, no será necesario presentar certificaciones que demuestren que dichas instituciones están aprobadas por la autoridad competente del país de origen.

3. Para que proceda la homologación de una asignatura cursada en la Universidad, es necesario que dicha asignatura haya sido aprobada con una nota igual o superior a la nota mínima aprobatoria definida en los términos de este reglamento.
4. Para que proceda la homologación de una asignatura cursada en otra institución acreditada por el Gobierno Nacional, es necesario que esta haya sido aprobada con la calificación mínima aprobatoria definida en este reglamento.
5. Para que proceda la homologación de una asignatura cursada en otra institución no acreditada, es necesario que la asignatura haya sido aprobada con una calificación final igual o superior a tres coma cinco (3,5), en el caso de los programas de especialización, maestría y especializaciones médico-quirúrgicas. En los programas de doctorado, el comité doctoral definirá la calificación mínima requerida para que proceda la homologación de asignaturas cursadas en otras instituciones.
En los casos previstos en los numerales 4 y 6 del artículo 95, la homologación de asignaturas podrá hacerse cuando estas hayan sido aprobadas con una calificación igual o superior a tres coma cero (3,0) para los programas de maestría y especializaciones médico-quirúrgicas, una vez aplicadas las tablas de equivalencia establecidas por la Cancillería de la Universidad.
6. En programas de maestría, para que proceda la homologación de asignaturas cursadas por estudiantes bajo la modalidad de coterminal, es necesario que estas hayan sido aprobadas con la nota mínima aprobatoria para ese tipo de programas en los términos de este reglamento.
7. En la historia académica donde va ser registrado el curso, se registrará la calificación final que el estudiante obtuvo y se le asignará el número de créditos establecidos para el curso dentro del plan de estudios del programa académico.
8. No se pueden homologar cursos que hayan sido reprobados en algún programa académico de la Universidad.
9. Tampoco se podrán homologar las asignaturas que hayan sido reprobadas en algún programa académico de la Universidad y posteriormente hayan sido cursadas en otra institución educativa.
10. La solicitud de homologación debe estar sustentada y se elevará ante la secretaría académica de posgrados, si la hubiere, o ante la secretaría académica de la escuela o la facultad del programa que cursa el estudiante. La secretaría académica decidirá de forma motivada sobre la autorización de homologación, previo estudio por parte de un profesor experto en el tema y con el visto bueno del director del programa.
11. Los cursos homologados se registrarán en el Sistema de Información Académica de la Universidad durante el período académico en el que se

hizo la solicitud. Si la solicitud se hace al finalizar el período, la nota debe registrarse en el período académico que finaliza.

12. En el calendario académico de cada programa se establecerán las fechas para hacer las solicitudes de homologación de cursos: después del cierre académico y antes del inicio del próximo período, a la mitad del período académico y una vez finalizado el período de admisiones de estudiantes a doble programa.
13. Solo los estudiantes regulares de la Universidad podrán solicitar la homologación.
14. Una asignatura puede homologarse solo una vez en un mismo plan de estudios. Si un estudiante quiere hacerla válida en otro plan de estudios, podrá solicitar un reconocimiento de asignatura.
15. Una asignatura que ha sido homologada de un plan estudios a otro no puede volver a homologarse en el plan de estudios inicial.
16. Una asignatura aprobada en un plan de estudios no puede ser homologada por otra dentro del mismo plan de estudios.
17. Las asignaturas que hayan sido aprobadas con nota cualitativa se homologarán con ese mismo tipo de calificación.
18. Los directores de programa deberán elaborar y actualizar periódicamente las tablas de homologación con asignaturas de otros programas de la Universidad y garantizar que dicha información sea visible para los estudiantes en la página web. Las tablas de homologación deberán ser reportadas anualmente a la dirección académica por los directores de programa.

Parágrafo 1. El procedimiento para llevar a cabo las homologaciones estará regulado en la [normativa](#) expedida para tal fin.

Artículo 97. Homologaciones de cursos aprobados en instituciones de educación superior o en organizaciones con reconocimiento académico, nacionales o internacionales, con las que no medie convenio. El estudiante que acredite haber aprobado cursos en instituciones de educación superior o en organizaciones con reconocimiento académico, nacionales o internacionales, con las que no medie convenio, podrá solicitar ante el secretario académico la homologación de dichos cursos. El secretario académico podrá autorizar la homologación del curso en el programa académico al que pertenece el estudiante, previo estudio por parte de un profesor experto en el tema y con el aval del director del programa. En caso de ser rechazada, el estudiante podrá presentar la solicitud ante el respectivo consejo académico, el cual actuará y decidirá como segunda instancia.

Capítulo 2 **De las validaciones**

Artículo 98. Definición. Las *validaciones* son evaluaciones de desempeño a través de acciones medibles y observables, cuyo objetivo fundamental es valorar la apropiación que tiene un estudiante sobre los resultados de aprendizaje esperados en un curso.

Artículo 99. Condiciones académicas. Son condiciones académicas de las validaciones las siguientes:

1. La evaluación de validación debe ser aprobada con una nota igual o superior a cuatro coma cero (4,0).
1. El examen de validación debe evaluar integralmente todos los resultados de aprendizaje esperados (RAES) de la asignatura.
2. Si un estudiante no aprueba la evaluación de validación, la nota no será tenida en cuenta en su historia académica.
3. No se pueden validar cursos que hayan sido reprobados.
4. Solo los estudiantes regulares de la Universidad podrán solicitar la validación.
5. El estudiante podrá presentar la evaluación de validación una sola vez en un mismo curso.
6. Anualmente, las escuelas y las facultades definirán, por medio del comité curricular, las asignaturas validables dentro de sus planes de estudio. El secretario académico deberá entregar dicha decisión a la dirección académica dentro del plazo señalado en el calendario académico. Semestralmente, los secretarios académicos deberán publicar el listado de cursos que pueden ser validados.
7. Los cursos validados harán parte del promedio acumulado y se registrarán en el Sistema de Información Académica de la Universidad en el período académico en el cual se realizó la evaluación.
8. En los programas de doctorado, el comité doctoral tomará la decisión de aprobar la solicitud de una evaluación de validación.
9. Las validaciones podrán hacerse en cualquier momento del período académico, según la programación que definan cada facultad y cada escuela.

Parágrafo. El procedimiento para el trámite de las evaluaciones de validación estará regulado en la [normativa](#) expedida para tal fin.

Capítulo 3 **De los reconocimientos de créditos**

Artículo 100. Definición. El *reconocimiento* es el mecanismo mediante el cual, por solicitud del estudiante, los cursos aprobados en un programa académico de la Universidad son registrados con el mismo código, nombre y calificación en otro programa académico de la Universidad, o en el mismo programa cuando haya reingreso, en los siguientes casos:

1. Pérdida de cupo e ingreso a otro programa académico de la Universidad.
2. Doble programa.
3. Traslado.
4. Cuando una persona haya aprobado asignaturas en la Universidad en calidad de estudiante asistente y luego haya sido admitido como estudiante regular en cualquier programa de la Universidad.
5. Asignaturas cursadas en pregrado bajo la modalidad de coterminal con destino a un programa de maestría en el cual se encuentre admitido como estudiante regular.
6. Integración de niveles de formación.

Artículo 101. Condiciones académicas. Son condiciones académicas para el reconocimiento de créditos las siguientes:

1. Los cursos reconocidos se registrarán en el Sistema de Información Académica de la Universidad en el período en el que se realizó la solicitud. Si la solicitud se hace al finalizar el período académico, la nota debe registrarse en el período que finaliza.
2. Si un estudiante que tiene la opción de hacer reconocimientos de cursos decide tomarlos nuevamente, no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de los cursos aprobados por primera vez.
3. Solo los estudiantes regulares de la Universidad podrán solicitar el reconocimiento.
4. En el calendario académico del programa se establecerán las fechas para hacer solicitudes de reconocimiento de cursos: después del cierre académico y antes del inicio del próximo período, a la mitad del período académico y una vez finalizado el período de admisiones de estudiantes a doble programa.
5. Solo se reconocerán los cursos o las asignaturas aprobados en los términos de este reglamento.

Parágrafo. El procedimiento para el trámite de los reconocimientos estará regulado en la [normativa](#) expedida para tal fin.

Capítulo 4

Disposiciones comunes

Artículo 102. Porcentaje de homologación y de validación. Un estudiante podrá validar u homologar hasta el 50% de los créditos del plan de estudios que cursa.

En casos excepcionales, y en atención al desempeño académico del estudiante, en los programas de doctorado, el comité doctoral podrá estudiar y aprobar la homologación y la validación hasta del 60% de los créditos del programa de doctorado.

Artículo 103. Término para efectuar las homologaciones y reconocimientos. El plazo máximo para solicitar la homologación de asignaturas cursadas fuera de la Universidad será de dos años, contados a partir del siguiente período académico en el cual fue aprobado el curso. Los cursos aprobados en la Universidad no tendrán límite de tiempo para ser homologados o reconocidos.

En programas de doctorado, cuando un estudiante haya aprobado un curso fuera de la Universidad y en un término mayor que el establecido en este artículo, el comité doctoral podrá estudiar y aprobar su homologación.

Parágrafo. El estudiante que con anterioridad haya cursado y aprobado la asignatura Cátedra Rosarista podrá solicitar en cualquier momento el reconocimiento de dicha asignatura en cualquier programa de la Universidad, independientemente de cuándo la haya cursado y aprobado.

Artículo 104. Promedio. Las calificaciones que se reporten como consecuencia de homologaciones, validaciones o reconocimientos de cursos formarán parte del promedio acumulado en la historia académica del estudiante.

Artículo 105. Consecuencia académica. Una vez ingresados en el Sistema de Información Académica, los cursos que hayan sido homologados, validados o reconocidos harán parte integral de la historia académica de cada estudiante.

Título VI

Del doble programa

Artículo 106. Requisitos. Un estudiante podrá solicitar la admisión a un doble programa en el mismo nivel de formación de posgrado entre programas de especialización o entre las maestrías, si al momento de la inscripción cumple los siguientes requisitos:

1. Haber cursado y aprobado, como mínimo, el 25% de los créditos.
2. Tener un promedio acumulado igual o superior a tres coma ocho (3,8).
3. Cumplir las condiciones de admisión propias del segundo programa al que pretende ingresar.
4. No estar cursando un segundo programa.
5. Haberse inscrito dentro de los plazos definidos en el calendario de admisiones.

El director de cada programa será la autoridad académica encargada de autorizar la admisión al segundo programa, con previa verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión por parte de la Oficina de Admisiones.

Parágrafo. Cuando a un estudiante se le haya negado el reingreso a un programa de posgrado, no podrá después solicitar su admisión para cursarlo como doble programa.

Artículo 107. Condiciones académicas. Son condiciones académicas del doble programa las siguientes:

1. Una vez el estudiante haya sido admitido en el segundo programa, podrá solicitar el reconocimiento, la homologación o la validación de cursos, según los requerimientos, los procedimientos y los límites señalados en este reglamento. En el Sistema de Información de la Universidad se abrirá una nueva historia académica al estudiante en el segundo programa.
2. El promedio acumulado que se le registrará al estudiante al inicio en el nuevo programa académico será el resultante de las calificaciones obtenidas en los cursos que le fueron reconocidas, homologadas o validadas.
3. Cada programa académico es independiente; por lo tanto, el estudiante debe tramitar por separado los procesos académicos mencionados en este reglamento para cada programa y ante las autoridades correspondientes. Sin embargo, las instancias disciplinarias de la Universidad podrán tomar decisiones que afecten la vinculación del estudiante en ambos programas académicos.
4. La reserva de cupo para el primer período que solicite un estudiante admitido a doble programa deberá llevarse a cabo de acuerdo con el procedimiento de reserva de cupo de estudiantes antiguos establecido en este reglamento.

Título VII

De la pérdida y la repetición de un curso, la pérdida de cupo, el abandono del programa académico y los retiros

Capítulo 1

De la pérdida y la repetición de un curso o asignatura

Artículo 108. Definición. Las asignaturas que se califican cuantitativamente se perderán cuando la calificación final sea inferior a tres coma cero (3,0). Las asignaturas que se valoran cualitativamente se perderán cuando su calificación final sea *reprobado*.

Artículo 109. Repetición. Todo curso obligatorio que se repruebe deberá repetirse. Un curso reprobado en programas de especialización y maestría podrá repetirse hasta dos veces. En los programas de doctorados, un curso reprobado solo podrá repetirse una vez.

En los programas de especializaciones médico-quirúrgicas, una asignatura reprobada solo podrá repetirse una vez, y la nota mínima aprobatoria en repetición será tres coma cinco (3,5).

Parágrafo. La repetición del curso podrá hacerse siempre y cuando el estudiante no incurra en alguna causal de pérdida de cupo. En el evento de reingresar al programa académico, repetirá el curso bajo las condiciones académicas que le imponga el decano de la escuela o la facultad, o el consejo académico, cuando sea el caso.

Artículo 110. Condiciones académicas. La repetición de un curso obligatorio podrá hacerse en un período académico regular o intersemestral.

Si el curso obligatorio se ha dejado de ofertar, el director del programa académico determinará qué curso tendrá que tomar el estudiante en su reemplazo. En todo caso, dicho curso deberá tener la misma tipología, créditos, contenidos y características del curso reprobado. De ese hecho se dejará constancia en la historia académica del estudiante.

Cuando no se apruebe una asignatura electiva, el estudiante podrá cursar la misma u otra en su reemplazo. En todo caso, el estudiante deberá cumplir con el número total de créditos electivos definidos en el plan de estudios al que pertenece.

Capítulo 2 **De la pérdida del cupo**

Artículo 111. Causales de pérdida de cupo. Son causales de pérdida de cupo en un programa académico:

1. Reprobar por tercera vez una misma asignatura en los programas de especialización y maestría o reprobado por segunda vez un mismo curso en el caso de los programas de especializaciones médico-quirúrgicas y de doctorado.
2. Obtener en el período académico un promedio acumulado inferior a tres coma cinco (3,5).
3. No matricularse dentro del término señalado en cada período académico y no solicitar la reserva de cupo. Quien se encuentre en tales condiciones será considerado estudiante en abandono de programa.
4. No haber cumplido los requisitos exigidos por el plan de estudios en el tiempo máximo establecido en este reglamento según su programa de formación ni en el período adicional autorizado por el consejo académico o el comité doctoral, en los términos de este reglamento. El estudiante en tal situación quedará en la condición de vencimiento de términos para grado.
5. No cumplir las condiciones establecidas por el decano o el consejo académico en los casos previstos en este reglamento.

Parágrafo 1. En el caso de las especializaciones médico-quirúrgicas, el promedio acumulado que se tiene en cuenta para la aplicación del numeral 2 es el promedio de dos períodos académicos.

Parágrafo 2. Quien quede en pérdida de cupo dejará de ser estudiante y no tendrá ningún tipo de vínculo académico con la Universidad. Solo se podrá recuperar la condición de estudiante a través alguno de los mecanismos de reingreso mencionados en este reglamento, según las condiciones, los plazos y los requisitos establecidos.

Artículo 112. Causales de pérdida de cupo específicas para programas de doctorado. Además de las causales de cupo señaladas en el artículo 111, serán causales de pérdida de cupo para los estudiantes de los programas de doctorado las siguientes:

1. Reprobar por segunda vez la evaluación semestral del estado de avance.
2. Reprobar la tesis doctoral.

Artículo 113. Causales de pérdida de cupo específicas para programas de especialidades médico-quirúrgicas. Además de las causales de cupo señaladas en el artículo 111, serán causales de pérdida de cupo para los estudiantes de los programas de especialidades quirúrgicas las siguientes:

1. No ser promovido por segunda vez a lo largo de su especialización o no cumplir con las indicaciones, los requisitos, las actividades y los plazos recomendados por el Comité de Promoción para el logro de los objetivos de formación del programa.
2. No repetir la asignatura reprobada dentro de los dos períodos académicos siguientes a su reprobación.
3. Perder dos asignaturas dentro de dos períodos académicos continuos o de un mismo año.

Artículo 114. Pérdida de cupo en doble programa. El estudiante de doble programa que pierda el cupo en uno de ellos y quiera reingresar a este podrá hacerlo a través de los mecanismos regulados en este reglamento y en las demás normas aplicables. Una vez cumpla las condiciones de su reingreso, podrá continuar con el doble programa.

Artículo 115. Reintegro por pérdida de cupo por abandono de programa. En los programas de especialización, maestrías y especializaciones médico-quirúrgicas, cuando un estudiante haya perdido el cupo por abandono del programa y la causa se encuentre justificada en los términos de este reglamento, podrá solicitar autorización para reintegrarse ante el consejo académico de la escuela o la facultad a la cual se encontraba vinculado. Dicha instancia estudiará el caso y podrá, discrecionalmente, autorizar o no la solicitud si encuentra justificada o no, en los términos de este reglamento.

Condiciones académicas:

1. El estudiante deberá elevar su solicitud por escrito y de forma motivada, y adjuntar los documentos que soporten su petición.
2. La solicitud solo será procedente si se realiza a partir del período en que se configuró la causal de pérdida de cupo y dentro de los dos períodos académicos siguientes. Las solicitudes posteriores a este plazo serán extemporáneas y se rechazarán por improcedentes. Solo si la justa causa que soporta la solicitud se extiende por un tiempo mayor a los dos períodos académicos contemplados, el consejo académico podrá tomar una decisión al respecto, con fundamento en la justificación.
3. Corresponderá al consejo académico tomar la decisión sobre la aprobación o no de la solicitud. En caso de aprobar el reingreso, el consejo académico

podrá imponer las condiciones académicas que considere pertinentes; en el evento de no cumplirlas, se reactivará la pérdida de cupo.

Parágrafo. En caso de que el estudiante vuelva a perder el cupo por abandono de programa, no podrá volver a solicitar el reingreso por este mecanismo. Sin embargo, de manera excepcional, la misma instancia podrá revisar casos particulares que se encuentren justificados según este reglamento.

Artículo 116. Efectos de la pérdida de cupo por bajo rendimiento académico en especializaciones o en especializaciones médico-quirúrgicas. El estudiante de especialización o de especializaciones médico-quirúrgicas que haya perdido el cupo en los términos definidos en los numerales 1 y 2 del artículo 111 o del artículo 113 de este reglamento no podrá solicitar reintegro a dicho programa ni aplicar nuevamente a proceso de admisión para este. Quien pierda el cupo por esas causales podrá aplicar a cualquier otro programa de la Universidad mediante proceso de admisión, sin importar el tiempo transcurrido entre la pérdida del cupo y la iniciación en otro programa.

Artículo 117. Reintegro por pérdida de cupo en maestrías por bajo rendimiento académico. El estudiante de maestría que haya perdido el cupo por bajo rendimiento académico en los términos definidos en los numerales 1 y 2 del artículo 111 podrá solicitar su reingreso al programa ante el director de programa, quien podrá discrecionalmente autorizar o no la solicitud, tomando en cuenta el rendimiento académico que el estudiante tuvo en el programa o las situaciones personales que hayan incidido en su desempeño.

Condiciones académicas:

1. El estudiante deberá elevar su solicitud por escrito y de forma motivada, y adjuntar los documentos que soporten su petición.
2. La solicitud solo será procedente si se realiza a partir del período en que se configuró la causal de pérdida de cupo y dentro de los dos períodos académicos siguientes. Las solicitudes posteriores a este plazo serán extemporáneas y se rechazarán por improcedentes.
3. En caso de ser aceptada la solicitud, el director de programa podrá imponer las condiciones académicas que considere oportunas; en el evento de no cumplirlas, se reactivará la pérdida de cupo.

Parágrafo. En caso de que el estudiante de maestría vuelva a perder el cupo por bajo rendimiento académico, no podrá volver a solicitar el reingreso por dicho mecanismo.

Artículo 118. Reintegro por pérdida de cupo por vencimiento de términos para grado. En el caso de las especializaciones, las maestrías y las especializaciones médico-quirúrgicas, cuando un estudiante haya perdido el cupo por vencimiento de términos para grado podrá solicitar autorización de reintegro para cursar un período académico adicional, ante el consejo académico de la escuela o la facultad a la cual se encontraba vinculado. Dicha instancia podrá discrecionalmente autorizar o no la solicitud, tomando en cuenta el rendimiento académico que el estudiante tuvo en el programa o las situaciones personales que hayan incidido en su desempeño.

Condiciones académicas:

1. El estudiante deberá elevar su solicitud por escrito y de forma motivada, y adjuntar los documentos que soporten su petición.
2. La solicitud solo será procedente si se realiza a partir del período en que se configuró la causal de pérdida de cupo y dentro de los dos períodos académicos siguientes. Las solicitudes posteriores a este plazo serán extemporáneas y se rechazarán por improcedentes.
3. Para la autorización del reingreso y cursar el período académico adicional, el consejo académico podrá contemplar o exigir las condiciones académicas adicionales a las previstas en este reglamento que considere pertinentes. En el evento de que el estudiante no cumpla las condiciones o los requisitos de grado en el período académico adicional, se reactivará la pérdida de cupo.
4. Dentro del período académico adicional, el estudiante deberá volver a inscribir y pagar los requisitos de grado que le hagan falta por aprobar, de acuerdo con el plan de estudios del programa que cursa.

Parágrafo. En caso de que el estudiante vuelva a perder el cupo por vencimiento de términos, no podrá volver a solicitar el reingreso por dicho mecanismo.

Artículo 119. Reingreso por pérdida de cupo en programas de doctorado. Los estudiantes de doctorado que hayan perdido el cupo por cualquier causal podrán solicitar su reingreso ante el comité doctoral, siempre y cuando no hayan superado el tiempo máximo de permanencia ni el plazo adicional. Corresponderá a dicha instancia aprobar o no la solicitud de reingreso. En caso de ser aceptada, se podrán imponer las condiciones académicas que se consideren pertinentes.

Parágrafo. En caso de que el estudiante vuelva a perder el cupo por cualquier causal no podrá volver a solicitar el reingreso.

Artículo 120. Condiciones académicas del reingreso. La Universidad se reserva el derecho de avanzar en cualquier proceso de renovación o actualización curricular durante el tiempo en el cual quien haya perdido el cupo se encuentre fuera del programa académico. En estos casos, el estudiante que reingrese deberá aceptar dicha circunstancia, y la Universidad se obligará a ofrecerle el régimen de transición previsto entre los planes de estudio vigentes, sin perjuicio de que pueda solicitar el reconocimiento y las homologaciones de los créditos de los cursos aprobados por la Universidad. Así mismo, el estudiante deberá cumplir las condiciones académicas que disponga la normatividad interna vigente en el momento de su reingreso.

Por otro lado, el estudiante que reingrese al programa académico del cual perdió el cupo, además de los compromisos académicos propios de su condición de estudiante, deberá cumplir las condiciones académicas que le impongan el consejo académico, el director de programa o el comité doctoral, según corresponda. En caso de incumplirlas, se reactivará la pérdida de cupo.

Capítulo 3 De los retiros

Artículo 121. Retiro de cursos. El estudiante podrá solicitar el retiro de una asignatura dentro de las ocho primeras semanas del período académico en los programas de impartición semestral. En los programas que se dictan por módulos o por períodos trimestrales, el estudiante podrá solicitar el retiro de una asignatura antes de que haya transcurrido el 50% del módulo o el período académico trimestral.

Parágrafo 1. Los estudiantes que durante un período académico decidan suspender temporalmente sus estudios y hayan aprobado asignaturas de impartición modular, podrán mantener los resultados obtenidos en estas y retirar las asignaturas pendientes por cursar en los tiempos aquí señalados, sin necesidad de hacer uso de la reserva de cupo, dentro de los tiempos establecidos en este reglamento.

Artículo 122. Retiro de las opciones de grado. Las opciones de grado podrán retirarse según las normas establecidas por este reglamento para el retiro de cursos. En cada programa académico, los acuerdos del consejo académico que regulen las opciones de grado deberán definir todo lo relacionado con la posibilidad de cambio de opción de grado.

Artículo 123 Retiro extemporáneo de cursos y/o de opciones de grado. En los programas de impartición semestral, si un estudiante, amparado en una justa

causa, se ve obligado a retirar un curso después del término señalado en este reglamento, deberá elevar de manera motivada la solicitud de autorización ante el director del programa al que pertenece.

Artículo 124. Retiro de la totalidad de la carga académica inscrita. Si dentro de las ocho primeras semanas del período académico, el estudiante decide retirar la totalidad de la carga académica inscrita, deberá hacer una reserva de cupo según las normas que regulan el tema; de lo contrario, perderá el cupo por abandono de programa.

Artículo 125. Retiro voluntario definitivo del programa. En cualquier momento del período, un estudiante podrá solicitar ante el secretario académico el retiro voluntario definitivo del programa académico que se encuentra cursando. Para ello, deberá adjuntar una carta motivada.

El estudiante que se retire podrá solicitar ante el consejo académico el reingreso al mismo programa, únicamente cuando se encuentre amparado en una justa causa. En ningún caso, el estudiante que se retire voluntariamente podrá aplicar de nuevo al mismo programa mediante proceso de admisión.

Parágrafo. El expediente del estudiante que se retire de forma voluntaria se cerrará en el Sistema de Información Académica y en él quedarán las notas obtenidas hasta el momento de la aprobación del retiro.

Título VIII

De los deberes y los derechos de los estudiantes

Capítulo 1

De los derechos

Artículo 126. Derechos. Son derechos de los estudiantes de la Universidad, además de los contemplados de manera específica en este reglamento, los siguientes:

1. Recibir un trato respetuoso y digno por parte de las autoridades de la Universidad, de los profesores, de los otros estudiantes y de los demás miembros de la comunidad rosarista, de acuerdo con el Compromiso Rosarista suscrito en el proceso de admisión.
2. Presentar peticiones y observaciones respetuosas ante las autoridades de la Universidad y obtener su oportuna resolución o respuesta.
3. Expresar sus ideas, de manera individual o colectiva, en el marco del respeto y el desarrollo institucional, sin afectar la dignidad ni los derechos

de los demás miembros de la comunidad rosarista ni poner en riesgo la convivencia universitaria.

4. Conocer la guía de las asignaturas al inicio de cada período académico.
5. Conocer, dentro de los plazos establecidos por la Universidad, los resultados de las evaluaciones o las actividades académicas desarrolladas.
6. Solicitar y obtener certificaciones sobre su desempeño académico y su conducta en la Universidad, con previo cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.
7. Conocer las medidas de carácter general o particular que afecten la vida académica y administrativa de la comunidad universitaria.
8. Ejercer su derecho de defensa en los procesos disciplinarios que se adelanten en su contra, conforme a los procedimientos del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de la Universidad.
9. Usar y beneficiarse de los espacios, los bienes y los servicios institucionales dispuestos por la Universidad para el desarrollo de sus actividades formativas, culturales, deportivas, recreativas, investigativas y de emprendimiento.
10. Recibir atención oportuna a sus solicitudes derivadas de las situaciones académicas y disciplinarias previstas en este reglamento.
11. Recibir la debida protección de los datos personales aportados a la Universidad, conforme a la normativa legal vigente.
12. Tener la opción de elegir y ser elegido en las diferentes organizaciones o instancias de participación estudiantil de la Universidad, sin lugar a discriminación alguna y según las condiciones y los requisitos exigidos para esos fines.
13. Participar o pertenecer a grupos, equipos y otras actividades institucionales extracurriculares, como semilleros de investigación y concursos, al igual que en actividades académicas y formativas promovidas por la Universidad.

Parágrafo. Los derechos de los estudiantes deberán ejercerse conforme a los procedimientos que definan las normativas establecidas para tal fin.

Capítulo 2

De los deberes de los estudiantes

Artículo 127. Deberes. Son deberes de los estudiantes de la Universidad, además de los contemplados en este reglamento, los siguientes:

1. Cumplir con la Constitución Política y las leyes de Colombia, las Constituciones de la Universidad, los Acuerdos de la Consiliatura, los decretos y las directivas rectorales, el reglamento académico, los acuerdos

de los consejos académicos, los convenios institucionales, las circulares normativas, las instrucciones que emitan las autoridades de la Universidad y las demás normas que rijan en ella.

2. Atender y cumplir las instrucciones de los profesores y las definidas en las guías de las asignaturas para el desarrollo de las clases y las evaluaciones. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación inmediata de las medidas formativo-preventivas y a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario.
3. Respetar y dar un trato digno a las autoridades de la Universidad, a los profesores, a los otros estudiantes y a los demás miembros de la comunidad universitaria. Este deber es exigible tanto en el entorno académico como en los espacios externos a las instalaciones de la Universidad y que directa e indirectamente afecten la convivencia entre los miembros de la comunidad rosarista.
4. Cumplir con diligencia y de manera responsable las obligaciones y las actividades académicas que se deriven de su condición de estudiante.
5. Abstenerse de expresar ideas mediante mecanismos que dañen, deterioren o pongan en riesgo la integridad o el nombre de los miembros de la comunidad rosarista o de la Universidad, así como sus bienes, sus espacios y sus monumentos institucionales.
6. Utilizar el nombre de la Universidad solo con autorización expresa de la autoridad competente.
7. Dar el uso adecuado a los espacios, los bienes y los servicios institucionales dispuestos por la Universidad para el cumplimiento de los fines académicos, formativos, de investigación o de bienestar universitario, conforme a las regulaciones y las disposiciones internas.
8. Manifiestar sus opiniones dentro del marco del respeto y la tolerancia, sin afectar la dignidad ni los derechos de los demás miembros de la comunidad rosarista, ni poner en riesgo la convivencia universitaria. En ese sentido, todos los estudiantes deben respaldar personalmente sus opiniones; cualquier tipo de anónimo no será considerado, a menos que se soporte con pruebas y justificando las razones por las cuales se omite la identidad.
9. Exigir un alto nivel académico en la impartición de los cursos y las actividades que se desarrollen en la Universidad.
10. Conocer y cumplir el calendario académico definido por el programa para cada período académico.
11. Evaluar responsable e íntegramente a los profesores, los procesos y los servicios que la Universidad determine.
12. Hacer uso de los medios oficiales de comunicación de la Universidad. En ese sentido, los comunicados de cualquier dependencia de la Universidad serán informados por esos medios. El hecho de no hacer uso de dichos medios no exonera a los estudiantes de sus responsabilidades.

13. No realizar ventas o negociación de bienes y servicios en los predios de la Universidad sin la debida autorización, conforme a las [regulaciones y disposiciones internas](#).
14. Respetar y cumplir el Compromiso Rosarista de la Universidad.
15. Mantener los datos personales actualizados en los sistemas de información de la Universidad.
16. Mantener vigente su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial, de conformidad con lo dispuesto en las normas nacionales vigentes, con el fin de garantizar el buen desarrollo de sus actividades académicas, de práctica y de bienestar universitario.
17. Mantener actualizada la información en los datos que requiera la Universidad para la prestación de sus servicios y dar respuesta a las solicitudes institucionales de información o las encuestas necesarias para la implementación de acciones estratégicas de la Universidad en pro de la comunidad estudiantil.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes señalados será contemplado como falta disciplinaria y dará lugar a la aplicación del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de la Universidad; los deberes que no estén definidos como faltas graves o gravísimas en dicho reglamento tendrán el tratamiento de falta leve.

Título IX Régimen disciplinario

Artículo 128. El [Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario](#) de la Universidad del Rosario está regulado por medio de un decreto rectoral específico, el cual hace parte integral de este reglamento académico.

Título X De los requisitos de grado, los trabajos de grado, las prácticas y las pasantías, los diplomas, las ceremonias de grado y los diplomas y certificados

Capítulo 1 De los requisitos de grado

Artículo 129. Requisitos de grado. Para obtener el grado, el estudiante deberá:

1. Haber cursado y aprobado todos los créditos de las asignaturas y las opciones de grado, así como los demás requisitos que cada plan de

estudios prevea según su naturaleza. Dichas opciones en cada programa deben estar reguladas mediante acuerdos del consejo académico.

2. Acreditar, cuando sea el caso, el requisito de segunda lengua establecido por el programa académico dentro de los tiempos y las condiciones previstos por la unidad académica respectiva.
3. No encontrarse vinculado a un proceso disciplinario pendiente de decisión, ni en cumplimiento de una sanción disciplinaria ni de medida formativo-preventiva alguna.
4. No estar en causal de pérdida de cupo.
5. Haber pagado los derechos de grado y encontrarse a paz y salvo con la Sindicatura, la Biblioteca y cualquier otra dependencia de la Universidad y de la institución con la cual se tenga convenio, si fuere el caso.
6. Haber cumplido con todos los requisitos que la ley exija.

Artículo 130. Período máximo para obtener el grado. Los estudiantes de los programas de especializaciones y maestrías, una vez aprobadas todas las asignaturas exigidas en el plan de estudios, dispondrán de un plazo equivalente al total de la duración oficial del programa para cumplir con las opciones de grado y los demás requisitos que el plan de estudios prevea.

Una vez aprobadas todas las asignaturas exigidas en el plan de estudios, los estudiantes de los programas de especializaciones médico-quirúrgicas dispondrán de año y medio para cumplir con las opciones de grado y los demás requisitos.

Ningún estudiante de doctorado podrá permanecer en el programa por más de seis años, contados a partir de la fecha de su ingreso formal al programa.

En caso de no cumplir con dichos plazos, el estudiante incurrirá en pérdida de cupo por vencimiento de términos para grado.

Capítulo 2

Prácticas y pasantías

Artículo 131. Los programas de posgrado pueden incorporar en sus planes de estudios prácticas o pasantías, según las políticas institucionales establecidas para tal fin. En caso de incorporarlas en los planes de estudio, es deber de la escuela o la facultad reglamentarlas mediante acuerdos del consejo académico, o para el caso de los doctorados, a través de los reglamentos específicos del programa.

Artículo 132. El estudiante que se encuentre realizando una práctica o pasantía nacional o internacional, la desarrollará bajo la categoría de estudiante regular; por lo tanto, su comportamiento se encuentra sujeto a las disposiciones del

presente reglamento, de las reglamentaciones internas de cada escuela o facultad y de las normas de la organización donde lleve a cabo la práctica o la pasantía.

Capítulo 3 De los trabajos y las tesis de grado

Artículo 133. Criterios generales. Cada programa de formación regulará los lineamientos y las políticas de elaboración y evaluación de los trabajos, los proyectos o las tesis de grado requeridos para optar a los títulos de especialista, magíster o doctor, de acuerdo con la política general establecida por la Universidad y en concordancia con este reglamento. La reglamentación será presentada por el director del programa para su aprobación mediante acuerdo del consejo académico de la escuela o la facultad.

Artículo 134. Calificación de trabajos de grado en programas de especialización, especializaciones médico-quirúrgicas y maestrías de profundización. En los programas académicos de especialización, especializaciones médico-quirúrgicas y maestrías de profundización, la calificación de los trabajos de grado podrá ser cuantitativa o cualitativa, de acuerdo con los criterios definidos por el comité curricular del programa y contenidos en la normativa de grado. En caso de que sea cuantitativa, se aplicarán los criterios de aprobación de asignaturas contemplados en este reglamento. En caso de que sea de carácter cualitativo, existirán las siguientes categorías de calificación:

1. Aprobado.
2. Condicionado o aprobado con ajustes.
3. Reprobado.

En caso de que un trabajo de grado sea calificado como condicionado o aprobado con ajustes, las observaciones realizadas por los calificadores deben ser tenidas en cuenta por el estudiante, de acuerdo con los lineamientos y las políticas sobre trabajos de grado de cada programa de posgrado, aprobados por el consejo académico. Una vez hechos los ajustes de acuerdo con dichas observaciones, el trabajo de grado se someterá nuevamente a evaluación en las condiciones definidas por el programa para su aprobación.

Los créditos de los trabajos de grado cuya calificación sea cuantitativa serán reconocidos en la historia académica del estudiante cuando este haya obtenido la nota mínima aprobatoria definida en este reglamento para dicho tipo de calificación.

Los créditos de los trabajos cuya calificación sea cualitativa serán reconocidos en la historia académica del estudiante cuando este haya alcanzado la calificación de aprobado.

Artículo 135. Calificación del trabajo de grado en doctorado y en maestrías de investigación. En los programas de doctorado y de maestrías de investigación, una vez realizada la sustentación, en el acta deberá consignarse la calificación de la tesis en los siguientes términos:

a) Aprobada. Procede cuando no se requieren cambios.

b) Con correcciones menores. El trabajo requiere:

1. Corrección de redacción, de errores tipográficos y/o errores gramaticales.
2. Pequeñas mejoras, como fortalecimiento de argumentos y/o inclusión de omisiones, que no alteran las conclusiones del trabajo.

A partir de la fecha de la notificación del resultado, el estudiante cuenta con un plazo de máximo tres meses para realizar las correcciones y enviarlas a los jurados. No será necesaria la presentación de una nueva sustentación. En dicho caso, una vez verificadas las correcciones, los jurados emitirán una nueva calificación de “aprobada” o “reprobada” y, mediante una carta al director del programa, notificarán su decisión. De ello quedará constancia en el expediente académico del estudiante.

c) Con correcciones mayores. El trabajo requiere:

1. Extender la investigación original con nuevos datos, cálculos y/o análisis que podrían alterar las conclusiones del trabajo.
2. Repetir la toma de datos y hacer cálculos o análisis de dichos datos que podrían alterar las conclusiones del trabajo.
3. Incluir nuevo contenido.
4. Incluir o reescribir secciones completas.
5. Reescribir o replantear argumentos.

A partir de la fecha de la notificación del resultado, el estudiante cuenta con un plazo de máximo de doce meses para realizar las correcciones y presentar el documento final al comité doctoral (programas de doctorado) o al director del programa (programas de maestría). En tal caso, será necesaria una nueva sustentación. Una vez efectuado el proceso, los jurados emitirán una nueva calificación de “aprobada” o “reprobada” y, mediante una carta al director del doctorado (en programas de doctorado)

o al director de la maestría (en programas de maestría), notificarán su decisión. De ello quedará constancia en el expediente académico del estudiante.

d) Reprobada. Si luego de las correcciones solicitadas y de la sustentación (en los casos en que se requiera dicha sustentación) los jurados consideran que la tesis no cumple los estándares de calidad necesarios para conceder el título de magister o de doctor, se otorgará una calificación final de “reprobada”. El estudiante de doctorado que obtenga esta calificación perderá el cupo; el estudiante de maestría podrá continuar con el proceso de cumplimiento del requisito de tesis bajo las condiciones académicas establecidas por el programa, siempre y cuando se encuentre dentro del término máximo permitido en este reglamento para cumplimiento de requisitos de grado y no esté incurso en ninguna de las causales de pérdida de cupo.

Parágrafo: Los plazos previstos para realizar las correcciones no podrán ser prorrogados ni adicionados.

Artículo 136. Distinciones por trabajo de grado en doctorados. En los programas de doctorado, si el jurado encuentra, por decisión unánime, que la tesis sustentada tiene méritos especialmente notorios, significativos y originales, podrá recomendar al comité doctoral de la escuela o la facultad otorgarle la distinción de “laureada”. Se trata de una distinción excepcional que se reserva solo a las tesis de calidad sobresaliente, que producen nuevo conocimiento y cuyo desarrollo teórico y metodológico excede de manera significativa y evidente las investigaciones doctorales desarrolladas previamente en su campo de conocimiento. Para el otorgamiento de la mención laureada, el jurado tomará en cuenta el documento de tesis doctoral y la sustentación.

Corresponderá al comité doctoral establecer los criterios específicos que se deben tomar en cuenta para otorgar la mención laureada. Dichos criterios serán definidos en el reglamento específico del programa de doctorado.

La recomendación de la mención de “laureada” deberá estar acompañada por una carta al comité doctoral, en la que se hagan explícitos los méritos sobresalientes del aspirante, justificando el concepto según los criterios definidos en el reglamento específico de cada programa. El tiempo límite para la entrega oficial de la carta de recomendación de la mención será de quince días hábiles a partir de la fecha de sustentación de la tesis.

El comité doctoral será la instancia encargada de ratificar la recomendación del jurado. En casos excepcionales y sustentados, podrá objetar dicha recomendación si considera que esta no fue hecha respetando el procedimiento o los criterios

establecidos. En caso de ratificación por parte del comité doctoral, la carta de recomendación del jurado se anexará al acta de sustentación y se comunicará la decisión al estudiante.

Artículo 137. Distinciones por trabajos de grado en maestrías, especializaciones y especializaciones médico-quirúrgicas.

Los trabajos de grado en los programas de maestrías de investigación podrán tener reconocimiento en calidad de laureados cuando los jurados, por decisión unánime, consideren que el producto académico es realmente excepcional y cuenta con rigor metodológico que le da validez y confiabilidad a los resultados obtenidos y contribución científica en el área del conocimiento.

Los trabajos de grado en los programas de maestría de profundización podrán tener reconocimiento en calidad de meritorios cuando los jurados, por decisión unánime, consideren que el producto académico es realmente excepcional y cuenta con la generación de una propuesta de investigación aplicada que evidencia una rigurosidad teórica y metodológica que otorga aplicación del conocimiento y desarrollo de competencias para la solución innovadora de problemas del contexto.

En los programas de especialidades médico-quirúrgicas, los trabajos de grado podrán tener reconocimiento en calidad de meritorios cuando, a juicio de los jurados y por decisión unánime, estos consideren que el producto académico es realmente excepcional y cuenta con la generación de una propuesta de investigación aplicada que aporta de manera creativa e innovadora al desarrollo de competencias para la solución de problemas propios del área del conocimiento.

Los programas de especialización que incluyan el trabajo de grado como parte de su currículo podrán otorgar reconocimiento en calidad de meritorio cuando, a juicio de los jurados y por decisión unánime, estos consideren que el producto académico es realmente excepcional y cuenta con el rigor metodológico exigido y contribuye al análisis y la generación de propuestas de solución de una problemática relacionada con el objeto de estudio o el campo de acción de su profesión.

En todos los anteriores casos, si la decisión de otorgar la distinción por parte de los jurados no es unánime, no podrá otorgarse dicho reconocimiento.

La reglamentación sobre el procedimiento para otorgar estas distinciones deberá quedar contenida en el documento de lineamientos y políticas de trabajos de grado del programa de posgrado, aprobado por acuerdo del consejo académico.

Artículo 138. Reconocimiento de excelencia académica. Los programas de especializaciones, especializaciones médico-quirúrgicas, maestrías y doctorados de la Universidad podrán otorgar en el momento del grado una mención de reconocimiento académico a aquellos graduados que hayan obtenido un promedio acumulado que se ubique:

- a. Dentro del 3% más alto del histórico de los últimos 5 años del respectivo programa, siempre y cuando se hayan graduado en ese período más de 30 estudiantes.
- b. Dentro del 5% más alto del histórico de los últimos 5 años del respectivo programa, si se han graduado menos de 29 estudiantes en ese período.

Parágrafo 1. En el caso de programas nuevos que no alcancen 5 años de vigencia, el cálculo se hará teniendo en cuenta los años que hayan transcurrido.

Parágrafo 2. En los programas de especialidades médico-quirúrgicas no se otorgarán estos reconocimientos, sino los propios de la disciplina regulados en la normativa interna de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud.

Capítulo 4 De las ceremonias de grado

Artículo 139. Ceremonias de grado. Una vez cumplidos todos los requisitos de grado señalados en este reglamento, en las ceremonias de grado se hará entrega de los diplomas que acreditan a los estudiantes como especialistas, magísteres o doctores. Las ceremonias de grado pueden ser públicas o privadas.

Las políticas y los procedimientos para la graduación de estudiantes se regirán por la [normativa](#) institucional.

Capítulo 5 De los diplomas

Artículo 140. Duplicado del diploma. A solicitud del interesado, y una vez pagados los derechos respectivos, podrá expedirse un duplicado del diploma de grado, de acuerdo con la normativa institucional vigente. En un lugar visible del diploma se escribirá a mano: "Duplicado". En los casos de cambio de nombre de su titular, podrá sustituirse el diploma expedido y dejarse la constancia respectiva.

Artículo 141. Grado póstumo. En los casos en que un estudiante hubiere fallecido y haya cursado y aprobado el 60 % de los créditos académicos del plan de estudios, la Universidad podrá, con previa aprobación del consejo académico de la escuela o la facultad, conferir el grado póstumo. En un lugar visible del diploma se escribirá: “Grado Póstumo”.

Capítulo 6 Expedición de certificados

Artículo 142. Certificaciones. Las certificaciones que den cuenta de la actividad académica de los estudiantes serán emitidas por la Dirección de Registro y Control Académico, las secretarías académicas de posgrados, si las hubiere, o las secretarías académicas de la escuela o la facultad y por otras dependencias, de conformidad con lo que establezca la [normativa](#) correspondiente.

Las certificaciones que den cuenta de la conducta de un estudiante solo se expedirán cuando este o su autorizado lo soliciten, y se emitirá conforme a los antecedentes disciplinarios que tenga registrados durante su vinculación con la Universidad. Para tales fines, el estudiante deberá suscribir un consentimiento informado de las condiciones en las que se expide ese tipo de certificación, conforme lo establezca la [normativa](#) correspondiente.

Título XI De la participación estudiantil, el programa de intercambio estudiantil y las distinciones e incentivos

Capítulo 1 De la participación estudiantil

Artículo 143. Definición. Se entiende por *participación estudiantil* la interacción y la intervención de los estudiantes de la Universidad en los diferentes escenarios académicos, de gobierno, culturales y deportivos promovidos por la institución. La participación estudiantil busca la formación integral y es una alternativa para estimular y apoyar el ejercicio de competencias del estudiante, tales como el liderazgo, el trabajo en equipo, la creatividad, la planeación, la organización de actividades y la práctica de valores, especialmente, el respeto, la solidaridad, la responsabilidad, la autonomía, la diversidad y la inclusión.

Artículo 144. Participación en espacios académicos. Los estudiantes de la Universidad tendrán derecho a participar, dentro del marco del respeto y tolerancia por el otro, en los espacios académicos organizados por la Universidad.

Para tales efectos, se entenderán como *espacios académicos* las conferencias, los talleres, los seminarios, los debates, los coloquios, los conversatorios, las publicaciones y los demás definidos por las escuelas y las facultades.

Los estudiantes podrán proponer ante las directivas de la Universidad la creación de espacios académicos. Las instancias pertinentes evaluarán la viabilidad de las propuestas presentadas.

Artículo 145. Participación en espacios culturales y deportivos. La Universidad, dentro del marco de la formación integral y de su política de bienestar, organizará y promoverá la participación de los estudiantes en grupos institucionales de naturaleza cultural y deportiva. Tal tipo de participación se regulará a través de normas institucionales.

Artículo 146. Participación en órganos de gobierno. Los estudiantes podrán participar en las instancias previamente definidas y en los términos establecidos en las Constituciones de la Universidad y en los demás reglamentos internos vigentes.

Los decretos rectorales regularán lo atinente a la participación estudiantil a través de los mecanismos que definan o conformen los mismos estudiantes.

Capítulo 2 Programa de Movilidad Estudiantil

Artículo 147. Programa de Movilidad Estudiantil. El estudiante regular de la Universidad, con el cumplimiento previo de los requisitos y las condiciones que establece el [Reglamento de Movilidad Estudiantil](#), podrá participar en intercambios nacionales o internacionales.

Capítulo 3 Distinciones e incentivos

Artículo 148. Excelencia. La Universidad reconocerá la excelencia de los estudiantes que sobresalgan por su desempeño en actividades académicas, culturales y deportivas.

La definición de las actividades que merecen ser exaltadas y los beneficios que serán otorgados a dichos estudiantes serán regulados mediante decretos rectorales. Además, se hará entrega de certificados de excelencia en una ceremonia pública.

Artículo 149. Reconocimientos por parte del consejo académico. Los consejos académicos de las escuelas o las facultades podrán exaltar, mediante estímulos académicos, la labor académica de los estudiantes que obtengan un reconocimiento dentro de la Universidad o fuera de ella, por la realización de alguna actividad extracurricular de tipo académico. Dichos reconocimientos pueden sustituir requisitos académicos. El consejo académico respectivo reglamentará el tema.

Título XII

De las disposiciones especiales para los programas de doctorado

Artículo 150. Compilación de disposiciones. En este título se compilan todas las disposiciones que se encuentran en los decretos rectorales² sobre los programas de doctorado, vigentes hasta la fecha, las cuales se incorporan en este reglamento bajo un solo texto normativo.

Capítulo 1

Generalidades

Artículo 151. Reglamentos específicos por cada programa de doctorado. Cada programa de doctorado deberá contar con un reglamento específico y propio, denominado “Reglamento del Programa de Doctorado en...”, en el cual se regularán los temas y los aspectos objeto de reglamentación y desarrollo, definidos y establecidos en el presente reglamento académico.

El reglamento propio del programa de doctorado requiere la aprobación del rector de la Universidad, previo aval de la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría de Innovación e Investigación; en ese sentido, una vez el reglamento sea aprobado por el comité doctoral y expedido por acuerdo del consejo académico de la facultad o la escuela, deberá pasar a la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría de Innovación e Investigación para su aval y a la Rectoría para su sanción final.

El reglamento específico de cada programa de doctorado se asume como norma complementaria, por lo cual es de obligatorio cumplimiento por parte de los estudiantes y no podrá modificar o derogar lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 152. Relaciones entre maestría y doctorado. En el reglamento específico de cada programa de doctorado se establecerán las relaciones académicas existentes entre el doctorado y las maestrías ofrecidas por la Universidad y por otras universidades, nacionales o extranjeras, consideradas de alta calidad.

² Decretos rectorales 1531 de 2017 y 1537 de 2018.

En tal sentido, deberán precisarse los siguientes aspectos:

1. Los casos en los que proceden el reconocimiento y la homologación de cursos aprobados en programas de nivel de maestría.
2. Los casos en los que procede el otorgamiento del título de maestría cuando esta hace parte del ciclo formativo del estudiante que cursa el doctorado.
3. Los demás aspectos que se consideren convenientes en la integración del nivel de maestría a los programas de doctorado.

Artículo 153. Las orientaciones curriculares. Los programas de doctorado de la Universidad deberán atender y cumplir los lineamientos curriculares institucionales definidos por la Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría de Innovación e Investigación. En ese sentido, los reglamentos específicos de cada programa de doctorado deberán estar articulados con dichas disposiciones.

Capítulo 2 **Instancias académicas**

Artículo 154. Conformación del comité doctoral. En cada programa de doctorado deberá conformarse un comité doctoral, el cual estará integrado por los siguientes actores:

1. El decano de la facultad o la escuela, o el vicedecano si hubiere, quien presidirá el comité.
2. El director del programa de doctorado, quien presidirá el comité en ausencia del decano o el vicedecano.
3. Los directores de las maestrías de investigación que hagan parte de la escuela doctoral de la respectiva unidad académica.
4. El director de posgrados de la escuela doctoral o el coordinador del programa de doctorado, si hubiere.
5. El director o el coordinador de investigación de la facultad o la escuela.
6. Los directores de los grupos de investigación que soportan el programa de doctorado. Si son más de tres grupos, el decano designará a tres de ellos de forma rotatoria, por períodos de dos años.
7. Dos profesores del programa de doctorado, designados entre el decano y el director del programa para un período de dos años, y quienes pueden ser designados hasta por dos períodos adicionales. Preferiblemente, deberán estar en la categoría de asociado o principal en el escalafón docente de la Universidad.

8. Un estudiante del programa, elegido por los estudiantes del programa del doctorado, por el término de un año, y quien podrá ser reelegido hasta por un período adicional. El estudiante elegido no podrá tener al mismo tiempo la condición de profesor o funcionario de la Universidad.

El representante de los estudiantes no participará en las sesiones en las cuales el comité tome decisiones relacionadas con el proceso de admisión al programa y con la asignación de recursos para becas o apoyos financieros para estudiantes. Igualmente, el director del programa podrá prescindir de la participación del representante de los estudiantes en el comité cuando se evidencie algún conflicto de intereses en los asuntos por tratar.

Cuando alguno de los miembros haya dejado de asistir a más del 50% de las sesiones programadas del año, el comité doctoral podrá solicitar al decano la sustitución de dicho representante por el tiempo que le falte para completar su período.

El secretario técnico del comité será el secretario académico de posgrados de la facultad o la escuela, y tendrá voz, pero no voto. En aquellas unidades académicas donde no exista dicha figura participará el secretario académico de la unidad.

A las sesiones del comité podrá invitarse a otros estudiantes, a directores de tesis, a profesores del programa, a profesores-investigadores internos o externos a la unidad académica o a funcionarios de la Universidad; ninguno de ellos tendrá voto.

Artículo 155. Quorum y sesiones del comité doctoral. Habrá *quorum* con la presencia mínima de la mitad más uno de los miembros del comité doctoral, siempre y cuando entre ellos se encuentre alguno de los siguientes miembros: el decano, el vicedecano si hubiere, o el director del programa del doctorado; además, las decisiones se tomarán por mayoría simple. Las sesiones serán convocadas por el director del programa en función de las necesidades del programa y notificadas a todos sus miembros por parte de la secretaría académica, conforme a la periodicidad definida en consenso por el comité o, en su defecto, por el director del programa.

La secretaría académica será la encargada de elaborar el acta de cada sesión, en la cual se registrarán los siguientes datos: los miembros y las demás personas que hayan participado, los temas que fueron objeto de discusión o análisis, las decisiones, los acuerdos y/o compromisos a los que se haya llegado y las demás constancias pertinentes. El acta deberá ser firmada por quien haya presidido la sesión del comité correspondiente y por el secretario técnico del comité doctoral.

Artículo 156. Funciones del comité doctoral. Serán funciones del comité doctoral las siguientes:

1. Asesorar al decano en el desarrollo del programa.
2. Asumir las funciones del consejo académico de la facultad o la escuela, para tomar las decisiones académicas relacionadas, en especial, con los estudiantes y los profesores del doctorado en los términos de este reglamento.
3. Avalar las modificaciones curriculares propuestas por el director del programa.
4. Elaborar y aprobar el proyecto de reglamento del programa, así como proponer y aprobar modificaciones.
5. Establecer las orientaciones académicas y científicas del programa.
6. Decidir sobre la admisión de los aspirantes al doctorado.
7. Definir el perfil de los profesores y de los directores de tesis del programa, así como el tiempo durante el cual ejercerán este rol.
8. Definir el número máximo de direcciones de tesis que podrán ser asignadas para cada profesor del programa durante cada período académico.
9. Definir las rutas formativas de los profesores que asumen el rol de dirección de tesis, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
10. Avalar el nombramiento del director de tesis, previa presentación del estudiante y consulta con el postulado a ser director.
11. Estudiar y resolver, de acuerdo con la normativa vigente, las solicitudes académicas de los estudiantes.
12. Conforme a las disposiciones de este reglamento, decidir sobre las solicitudes de reingreso de los estudiantes del programa cuando hayan perdido el cupo por reprobado por segunda vez la evaluación de avance semestral de la tesis o por alguna otra causal de pérdida de cupo.
13. Avalar la designación de los jurados de las tesis doctorales presentados o postulados por los directores de tesis doctoral.
14. Autorizar la sustentación de tesis.

15. Definir las condiciones o los criterios académicos que regularán el desarrollo de las tesis en cotutela.
16. Estudiar y resolver los conflictos que surjan de la relación entre el estudiante y el director de la tesis doctoral.
17. Velar por que el estudiante cuente con un director de tesis activo durante todo el desarrollo de su proceso formativo en el doctorado.
18. Establecer los criterios específicos que definen el carácter excepcional para otorgar la distinción de “laureada” a las tesis doctorales.
19. Todas las funciones que se definan en el reglamento específico del programa, las cuales no podrán contradecir lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo. El resultado o el soporte de las funciones establecidas deberán quedar consignados mediante un acta de la sesión en la cual el comité doctoral haya estudiado o definido el asunto correspondiente.

Artículo 157. Consejo consultivo externo. Las facultades o las escuelas que desarrollan programas de doctorado podrán disponer de un consejo consultivo, conformado por académicos de alto nivel externos al programa, y quienes podrán asesorar en materia académica al decano, al director y al comité doctoral.

Artículo 158. Conformación del cuerpo profesoral. El director del programa de doctorado será el encargado de hacer la selección de los candidatos a profesor. Para ello, tendrá en cuenta el título de doctor, la trayectoria investigativa y la calidad y la cantidad de sus publicaciones.

En casos excepcionales y sustentados, para quienes no tengan título de doctor, los reglamentos de cada programa deberán definir las características que los habilitarán para desempeñarse como profesores del programa, siempre y cuando demuestren experiencia y acrediten aportes en el campo de conocimiento del doctorado.

Artículo 159. Director de tesis. En el reglamento específico del doctorado se definirá el mecanismo o el procedimiento para formalizar el nombramiento del director de tesis y para cambiarlo, si fuera el caso. En el mismo reglamento se podrá contemplar la figura de codirector, definiendo lo pertinente a su aplicación, su nombramiento y su cambio.

Artículo 160. Funciones del director y/o codirector de tesis. Asumirán las siguientes funciones quienes sean designados como director de tesis o codirector:

1. Orientar a los estudiantes a su cargo durante todas las etapas de la elaboración de la tesis doctoral. En dicho proceso, harán las observaciones académicas que consideren necesarias y harán seguimiento al estudiante para que incluya los ajustes indicados en cada una de las etapas. En todo caso, será el estudiante el responsable de la entrega definitiva de la tesis, así como de cumplir las normas en materia de derechos de autor y de propiedad intelectual.
2. Hacer la evaluación y la retroalimentación del progreso del proyecto, previa a la terminación de cada período académico, con el fin de hacer un seguimiento al desempeño del estudiante en el proceso investigativo. Dicha evaluación tendrá en cuenta los resultados del informe realizado por el estudiante y las observaciones sobre el proceso, e incluirá una calificación cualitativa en términos de “aprobado” o “reprobado”.
3. Proponer ante el comité doctoral del respectivo programa la autorización de la sustentación de tesis, mediante la entrega de un informe final.
4. Acompañar al estudiante a la sustentación de la tesis en calidad de asistentes.
5. Además de las contempladas en este reglamento, todas las que se dispongan en el reglamento específico del doctorado, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del presente decreto.

Capítulo 3

Permanencia en el programa de doctorado

Artículo 161. La candidatura. En el reglamento específico de cada programa de doctorado se deberán establecer las características, los requisitos y las regulaciones académicas para que un estudiante obtenga la condición de candidato a doctor, así como el tiempo máximo durante el cual el estudiante podrá permanecer bajo dicha figura. En ningún caso tal plazo podrá superar los tiempos mínimo y máximo de permanencia en el programa de doctorado, según lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 162. Tiempos mínimo y máximo de permanencia. El tiempo máximo de permanencia es el definido en el Título X del presente reglamento. En el reglamento específico del programa de doctorado, el comité doctoral definirá el plazo mínimo de años que debe permanecer un estudiante en su proceso de formación doctoral.

El estudiante que, con motivo de su avance académico en el proyecto de tesis, requiera un plazo adicional para poder finalizar el requisito, podrá solicitarlo ante

el comité doctoral previo aval de su director de tesis. El comité analizará si es posible otorgar la autorización, la cual en ningún caso podrá superar los dos años adicionales, ni será prorrogable u objeto de reserva de cupo. Para la autorización de este plazo adicional se pueden contemplar o exigir las condiciones académicas que considere el comité doctoral.

Artículo 163. Suspensión del plazo de permanencia. Cuando un estudiante acredite justas causas por las cuales no haya podido cumplir la totalidad de los requisitos de grado en el tiempo máximo de permanencia en el programa, el comité doctoral podrá considerar la suspensión de plazos durante el tiempo de ocurrencia de la justificación.

Para la autorización de la suspensión de plazos, se pueden contemplar o exigir las condiciones académicas que considere el comité doctoral.

Parágrafo. Ni las reservas de cupo ni las pérdidas de cupo interrumpen ni suspenden el término máximo de permanencia en el programa. El estudiante que haya hecho una reserva de cupo y que con ella sume el término mínimo de permanencia en el programa se podrá graduar después de cursar al menos un año más en el programa.

Capítulo 4 **Condiciones académicas para el título de doctorado**

Artículo 164. Requisitos de grado. Serán requisitos para obtener el título de doctorado los siguientes:

1. Haber cursado y aprobado todos los créditos académicos que componen el programa de doctorado.
2. Hacer la investigación conducente a la tesis doctoral y aprobar su sustentación.
3. Los programas podrán prever en sus planes de estudios otros requisitos de grado de acuerdo con las características de cada disciplina. En el reglamento específico de cada programa de doctorado deberán regularse detalladamente los criterios exigidos para la tesis y los demás requisitos definidos.

Artículo 165. La tesis. Una vez el estudiante sea considerado candidato, semestralmente y durante todo el desarrollo de la tesis deberá presentar ante su director un informe de avance. El director evaluará el proceso, retroalimentará al estudiante dando cuenta de los ajustes requeridos y presentará ante el comité doctoral los resultados del informe realizado por el estudiante, las observaciones sobre el proceso y la calificación cualitativa del mismo. Dicha calificación también

será remitida por el director a la secretaría académica de la facultad o la escuela para su respectiva inclusión en el Sistema de Información Académica de la Universidad.

Cuando el estudiante obtenga por primera vez en el informe de avance una calificación de aprobado o de reprobado, podrá matricularse para el período siguiente, siempre y cuando haya cumplido satisfactoriamente los demás requisitos académicos que haya adelantado durante ese mismo período académico.

Si obtiene por segunda vez en el informe de avance una calificación reprobatoria, el estudiante perderá el cupo. El comité doctoral definirá si autoriza o no el reingreso del estudiante bajo ciertas condiciones académicas, previa consulta al director de la tesis para la definición de tales condiciones. También se tomarán en cuenta las justificaciones aportadas por el estudiante. La decisión adoptada será informada al estudiante, al director de tesis y a la Dirección de Registro y Control Académico, para los fines respectivos.

Artículo 166. Sustentación de la tesis. Una vez autorizada la sustentación de la tesis por el comité doctoral, previo informe final del director, el estudiante deberá sustentarla públicamente ante un jurado. En el reglamento específico del programa de doctorado, además del concepto del director, deberán definirse los demás requisitos para que el estudiante sea autorizado para sustentar la tesis ante el jurado calificador. En todo caso, el estudiante debe estar matriculado para la sustentación.

El secretario académico de posgrados será el encargado de coordinar el procedimiento para el acto de sustentación de la tesis, previa autorización del comité doctoral. En las facultades o las escuelas donde no exista dicha figura, el encargado será el secretario académico de la unidad.

Artículo 167. Jurados de tesis doctoral. El comité doctoral tomará la decisión de otorgarle el aval a los jurados de tesis doctoral propuestos por el director de la tesis doctoral. El jurado estará integrado por al menos tres expertos en el tema, de los cuales uno debe ser profesor de la Universidad y los restantes deberán ser externos. En ningún caso el director de la tesis podrá ser jurado calificador de la misma tesis.

El dictamen final de los jurados deberá constar en un acta suscrita por todos ellos.

Artículo 168. Cotutela. En los programas de doctorado de la Universidad, con el fin de establecer relaciones de apoyo científico entre grupos de investigación y promover la movilidad de los doctorandos y de los profesores de los programas de doctorado, se podrán realizar tesis doctorales en cotutela con una o más

universidades nacionales o extranjeras, o con institutos o centros de investigación.

Para tal efecto, se deberá firmar un documento entre la Universidad y las instituciones participantes, por medio del cual se manifieste el interés formal de desarrollar tesis doctorales en cotutela y donde se establezcan las responsabilidades administrativas, los compromisos académicos y la regulación particular de cotutela acordada entre las partes. La modalidad del documento será la definida por las instituciones participantes.

El documento deberá regular, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Título previsto. Se deberán establecer las condiciones con las que se asumirá el compromiso de otorgar el título de doctor y el reconocimiento recíproco de los doctorados.
2. Programas de doctorado entre los cuales se aplicará la cotutela para la dirección de tesis doctorales.
3. Directores de tesis. Se deberá designar a uno por cada institución participante.
4. Composición del tribunal de tesis seleccionado conjuntamente, según las normas del país donde se realice la sustentación.
5. Modalidad de depósito y de sustentación de la tesis doctoral.
6. Seguimiento y control del proceso de la elaboración de la tesis doctoral.
7. Mecanismos de publicación, comercialización y protección de los resultados de los procesos de investigación asegurados por las dos instituciones en coherencia con la normativa vigente en cada país en materia de propiedad intelectual.
8. Idioma de redacción de la tesis.
9. Duración prevista en años para la elaboración de la tesis.
10. Calendarios de trabajo en cada institución.
11. Sin importar la institución sede de la sustentación de la tesis, se deberán identificar los gastos generados por esta y los desplazamientos del jurado.
12. Identificar los reglamentos académicos que regularán las actividades de los doctorandos que se encuentran bajo la figura de la cotutela.
13. Los demás aspectos que se consideren necesarios en cada unidad académica para su respectivo programa de doctorado.

El comité doctoral será la instancia encargada de presentar la propuesta del documento ante la Cancillería de la Universidad para su revisión, y esta será la encargada de gestionar el procedimiento para la aprobación y la firma.

Título XIII

De las disposiciones especiales para los programas de especializaciones médico-quirúrgicas

Artículo 169. Compilación de disposiciones. En este título se compilan todas las disposiciones que se encuentran en los decretos rectorales³ sobre los programas de especialidades médico-quirúrgicas, vigentes hasta la fecha, las cuales se incorporan en este reglamento bajo un solo texto normativo.

Capítulo 1 Definiciones

Artículo 170. Naturaleza de las especializaciones médico quirúrgicas. La naturaleza de estos programas será la que se establezca y/o se defina en la legislación nacional.

Artículo 171. Organización académica y administrativa de los programas de las especializaciones médico-quirúrgicas. Cada programa de especialización contará con un coordinador de programa, nombrado de común acuerdo por el decano de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud, el director de posgrados, el jefe del departamento respectivo y la dirección de la institución hospitalaria base del programa.

En el presente título, cuando se haga referencia al director de posgrados y al jefe del departamento, se entenderá que se trata de los funcionarios pertenecientes a la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud.

Artículo 172. El residente. Es el estudiante regular matriculado en un programa de especialización médico-quirúrgica.

Artículo 173. La promoción. Es el proceso de evaluación anual de los estudiantes que cursan un programa de especialización médico-quirúrgica. Tiene como propósito calificar el desempeño integral del estudiante en el programa que cursa y el cumplimiento de las metas de aprendizaje según el nivel que le corresponde. En caso de aprobar dicha evaluación, el estudiante podrá ingresar al siguiente nivel de formación superior o al último nivel de formación de especialista.

Artículo 174. Comité de Promoción. Este comité será el encargado de autorizar por consenso la promoción del estudiante de acuerdo con la evaluación de los requisitos exigidos. En caso de no existir consenso entre los miembros del comité, será el decano o su delegado, el responsable de la decisión final.

³ Decretos rectorales 1400 de 2015 y 1405 de 2016.

El Comité de Promoción estará integrado por el Director de Posgrados o su delegado, el Jefe del Departamento respectivo o su delegado, el Coordinador del Programa o su delegado y el Jefe de residentes; este último, con voz, pero sin voto, cuando en el respectivo programa exista.

Capítulo 2

De las pruebas de ingreso para la admisión

Artículo 175. Pruebas de ingreso. Como requisito de admisión, los aspirantes a los programas de las especializaciones médico-quirúrgicas deben presentar y aprobar las siguientes pruebas:

1. Un examen de conocimientos en el área médica, elaborado por la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud, y el cual tendrá un valor correspondiente al 50% del puntaje total del proceso de admisión. Los aspirantes egresados de la Universidad que hayan obtenido reconocimientos en el examen de estado de la calidad de la educación superior, de acuerdo con los criterios establecidos por la Universidad, obtendrán quince puntos adicionales en su examen de conocimientos.
2. Una entrevista personal semiestructurada, aplicada por el jefe de departamento respectivo o su delegado, el coordinador del programa o su delegado y el equipo de profesionales que se considere necesario. El resultado de la entrevista tendrá un valor correspondiente al 50% del puntaje total del proceso de admisión, obtenido del promedio de las notas dadas por el respectivo jefe de departamento y el coordinador del programa de especialización o sus delegados.
3. Cursar y aprobar previamente los cursos nivelatorios que disponga la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud cuando el programa lo requiera.

Parágrafo 1. Cuando la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud lo considere pertinente, podrá solicitar pruebas específicas de admisión adicionales en los programas que lo requieran, las cuales pueden condicionar el ingreso del aspirante y se realizarán bajo criterios de igualdad y oportunidad entre los aspirantes. El valor de estas pruebas será definido dentro del proceso de admisión por la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud.

Parágrafo 2. Los aspirantes que acrediten alguna de las siguientes menciones académicas tendrán una bonificación de cinco puntos porcentuales en el resultado definitivo del proceso de admisión:

1. Colegial.
2. Mejor interno.
3. Mejor estudiante de la promoción de pregrado.
4. Reconocimiento en las universidades de origen, siempre y cuando el reconocimiento sea homologable con alguna de las anteriores menciones.

Parágrafo 3. Los egresados de pregrado de la Universidad del Rosario tendrán en el proceso de admisión una bonificación de quince puntos en el resultado del examen de conocimientos.

Artículo 176. Examen de conocimientos extemporáneo. El consejo académico de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud, de manera excepcional, revisará los casos particulares que se encuentren debidamente justificados (en alguna fuerza mayor o caso fortuito) y autorizará al aspirante, cuando sea del caso, a presentar extemporáneamente el examen de conocimientos generales en el área médica, el cual será tenido en cuenta para el proceso de admisión de ese período académico.

Capítulo 3

De las evaluaciones, la promoción, la asistencia y la repetición de asignaturas

Artículo 177. Criterios de evaluación. Los criterios de evaluación de las asignaturas de las especializaciones médico-quirúrgicas incluyen conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores:

1. El componente de conocimientos teóricos deberá corresponder al 60% de la calificación total de la asignatura.
 - a. En las asignaturas que tengan una intensidad horaria igual o superior a 32 horas presenciales, el resultado de este componente se obtendrá con, mínimo, la aplicación de dos pruebas, cada una con un valor no superior al 50% entre sí. El promedio de dichas pruebas corresponderá al porcentaje del componente teórico de la nota definitiva de la asignatura.
 - b. En las asignaturas que tengan una intensidad horaria menor de 32 horas presenciales deberá realizarse, como mínimo, una prueba, cuya nota corresponderá al porcentaje del componente teórico de la nota definitiva de la asignatura.
2. El componente de habilidades, destrezas, actitudes y valores corresponderá al 40% de la calificación total de la asignatura, de acuerdo con los criterios establecidos por la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud. Para la obtención de dicho resultado, deberá participar al menos el 50% de los

profesores a cargo del proceso formativo del estudiante en el desarrollo de la asignatura.

Parágrafo. Cuando el resultado obtenido en el componente de conocimientos teóricos sea inferior a tres coma cero (3,0) el estudiante podrá repetir por una sola vez las pruebas o los exámenes de dicho componente, evento en el cual deberá obtener una nota mínima de tres coma cinco (3,5).

Artículo 178. Requisitos para la promoción. Para aprobar la evaluación anual correspondiente a la promoción de cada estudiante, el Comité de Promoción deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del residente:

1. Haber aprobado todas las asignaturas cursadas durante el año y haber adquirido las competencias definidas por el programa para su nivel de formación.
2. Haber realizado los procedimientos mínimos señalados en la bitácora de actividades del programa a lo largo del año, y la cual debe ser anexada para la evaluación.
3. Haber diligenciado el informe de autoevaluación.
4. Haber diligenciado la evaluación del programa y la evaluación de profesores, si esta se encuentra contemplada.
5. Allegar la certificación expedida por la oficina de investigación de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud donde se acrediten los avances en el trabajo de investigación correspondiente al año de formación.
6. No haber sido sancionado disciplinariamente dentro del período anterior ni encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria alguna.

Artículo 179. Incumplimiento de los requisitos de la promoción. El estudiante que no cumpla con los requisitos de promoción deberá acogerse a las indicaciones, los requisitos, las actividades y los plazos recomendados por el Comité de Promoción para el logro de los objetivos de formación del programa y de las competencias previstas para volver a evaluar su promoción a un nivel superior de formación o al nivel de especialista.

Parágrafo. El residente que no cumpla los requisitos de promoción tendrá un plazo de 20 días calendario, contados a partir de la comunicación escrita en la que se le informa la no promoción por parte del Comité, para cumplir con los requisitos señalados. Vencido dicho término, el estudiante incurrirá en suspensión del programa y el comité de promoción analizará el caso.

El Comité de Promoción podrá solicitar actividades de refuerzo o fortalecimiento académico adicionales a las asignaturas propias del programa, y en tal caso el estudiante asumirá los derechos pecuniarios derivados de dichas actividades.

Artículo 180. Consecuencias de la no asistencia. La inasistencia injustificada a cualquier asignatura o actividad programada dentro del plan de estudios en un porcentaje igual o superior al 10% de las clases o las sesiones se registrará en los certificados de notas como “asignatura no reconocida por inasistencia” y la calificación definitiva será cero coma cero (0,0).

En el caso de que la inasistencia sea justificada en los términos de este reglamento, el estudiante deberá reponer el tiempo que no asistió, de común acuerdo con el jefe del departamento respectivo, el coordinador del programa y el docente de la asignatura, siempre y cuando las fallas no superen el 10%.

En el caso de las inasistencias justificadas que superen el 10%, el profesor, en consideración a los resultados de aprendizaje alcanzados, podrá solicitar el estudio de su caso ante la secretaría académica de posgrados, si la hubiere, o ante la secretaría académica de la escuela. En este último caso, la secretaría académica revisará la situación con el director del programa académico, quien podrá tomar una de las siguientes decisiones:

1. Permitirle continuar el curso con la condición académica que considere.
2. Retirar el curso de la historia académica del estudiante, si el caso se evalúa antes de la fecha límite de retiro de los cursos.
3. Enviar el caso al consejo académico de la escuela, para que este autorice la reserva extemporánea de cupo o el retiro del curso extemporáneo, si ha pasado la fecha límite de retiro de cursos y las circunstancias del caso lo ameritan.

Artículo 181. Plazos para repetir asignaturas. La repetición de una asignatura debe hacerse en un período académico regular y en un término que no debe ser superior a dos períodos académicos. En casos excepcionales, cuando la asignatura que deba repetir un estudiante no sea ofrecida por la Universidad en los dos períodos académicos siguientes, el Director de Posgrados deberá definir el momento en el cual el estudiante podrá repetir la asignatura y la justificación respectiva de dicho plazo para ser informada al estudiante e incluida en la hoja académica correspondiente.

Capítulo 4

De los trabajos de grado

Artículo 182. Trabajo de grado. Los lineamientos y las políticas de elaboración y evaluación de los trabajos de grado requeridos para optar por el título de especialista en áreas médico-quirúrgicas serán fijados por el Centro de Investigación en Ciencias de la Salud de la Escuela, en conjunto con la Dirección de Postgrados, los jefes de departamento y los coordinadores de los programas, previo concepto del decano.

Cada residente, como parte de su formación en investigación, deberá desarrollar un proyecto en concordancia con los lineamientos establecidos por el centro de investigación de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud, el cual será el requisito final para validar la competencia en investigación y, por lo tanto, evidenciará el cumplimiento en este aspecto para poder graduarse.

Artículo 183. Valoración de la investigación. La investigación para el trabajo de grado implica el desarrollo de una serie de actividades académicas por parte del estudiante y se valorará de conformidad con los criterios establecidos en la promoción.

Capítulo 5

De los campos de práctica

Artículo 184. Campos de práctica. En cada uno de los programas de especializaciones médico-quirúrgicas, será la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud la que defina las instituciones base del programa. También podrá cambiarlas durante el tiempo de desarrollo de la especialización, previo el cumplimiento de los requisitos legales ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 185. Campos de práctica nacionales o internacionales para el componente electivo. El director de posgrados o su delegado, previo visto bueno del jefe del departamento respectivo y del coordinador del programa, podrá autorizar la realización del componente electivo de la especialización en campos de práctica tanto nacionales como internacionales diferentes de los programados. En todo caso, este componente no puede superar el 30% de los créditos del programa.

Capítulo 6

De los deberes y los derechos de los residentes

Artículo 186. Derechos. Además de los derechos contemplados en este reglamento, son derechos de los estudiantes de los programas de especializaciones médico-quirúrgicas:

1. Gozar de un período anual de vacaciones correspondiente a quince días calendario continuos. Este período deberá ser concertado con el coordinador del programa respectivo con al menos seis meses de anticipación, y será aplicado para las asignaturas que el residente desarrolle en la institución base del programa.
2. Conocer previamente la forma, los criterios, los momentos y los porcentajes de evaluación, en articulación con los propósitos de formación, la metodología definida y los resultados de aprendizaje esperados para el curso; también, que se le califique conforme a ellos y se le informe sobre los resultados.
3. Que la máxima frecuencia de los turnos nocturnos y las demás actividades se regulen de acuerdo con lo previsto en la legislación nacional para tal fin.
4. Que las actividades académicas y asistenciales se realicen bajo la supervisión o el acompañamiento del especialista.
5. Terminar sus actividades académicas y asistenciales de conformidad con la normativa vigente al respecto.
6. Informar los hechos cuando sea sujeto de coerción, intimidación o acoso alguno.
7. Participar, directamente o por conducto de sus voceros ocasionales o permanentes, en los espacios previstos para ello en la vida universitaria.
8. Ser propuestos y designados como jefe de residentes del programa respectivo, cuando cumplan con los requisitos para tal fin.
9. Disponer de las franjas horarias establecidas por la Universidad para realizar el trabajo de grado.
10. Elegir y ser elegidos como representante de los residentes para ser miembros del consejo académico o participar en los comités en los que se requiera a un representante de los estudiantes.
11. Disponer de un período de descanso por maternidad, dispuesto por la Escuela de Medicina y Ciencias de Salud. Las actividades académicas que se realicen durante dicho período serán concertadas con el director de posgrados y el jefe del departamento respectivo.

12. Gozar de las actividades de bienestar estudiantil programadas por la Universidad y los hospitales en convenio, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 187. Deberes. Además de los contemplados en este reglamento, son deberes de los estudiantes de los programas de especializaciones médico-quirúrgicas, los siguientes:

1. Velar por que la prestación de los servicios asistenciales se ajuste a la ética, la oportunidad y la eficiencia, con el mejor criterio técnico y científico.
2. Respetar los derechos de los pacientes.
3. Cumplir con los programas y las actividades asistenciales relacionadas con el programa de especialización.
4. Guardar el debido respeto hacia las autoridades, los compañeros y los funcionarios de las instituciones en las que se desarrollen las actividades académicas y asistenciales.
5. Orientar y asesorar a los residentes de menor nivel, así como a los internos y a los estudiantes en rotación.
6. Cumplir los reglamentos y las normas internas de las instituciones donde sean programadas las actividades académicas y asistenciales.
7. Dar uso adecuado y cuidadoso a los equipos y los elementos que tanto la Universidad del Rosario como las instituciones pongan a su disposición para el desarrollo de sus actividades académicas y asistenciales.
8. Respetar los canales de comunicación establecidos por las instituciones y la Universidad.
9. Participar en los comités docencia servicio y las demás instancias de evaluación de los programas en los que sea requerida su presencia.

Capítulo 7 De la jefatura de residentes

Artículo 188. Jefe de residentes. El jefe de residentes de cada programa será elegido por el coordinador del programa y el jefe de departamento respectivos.

Artículo 189. De los requisitos para ser jefe de residentes. Para ser candidato a jefe de residentes, un estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cursado más del 50% del programa.
2. Pertenecer al tercio mejor calificado de los estudiantes que hayan cursado más del 50% del programa.
3. No haber incurrido en falta disciplinaria alguna.
4. Ser propuesto por los residentes del programa.

Artículo 190. De las funciones del jefe de residentes. Son funciones del jefe de residentes:

1. Ser vocero ante las autoridades académicas de las inquietudes y las sugerencias de los demás residentes.
2. Participar en el Comité de Promoción.
3. Colaborar con el coordinador del programa en la programación de algunas de las actividades docente-asistenciales en las instituciones donde se desarrolla el programa.
4. Participar en los comités docencia servicio de su respectivo programa.
5. Participar en el consejo académico (mesa de posgrados) de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud.
6. Participar en el Consejo de Asuntos Disciplinarios de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud. En los casos en los que la decisión disciplinaria en la cual haya participado en primera instancia sea apelada ante el consejo académico, no podrá participar en el trámite de segunda instancia y deberá elegirse un reemplazo para el caso particular por parte del coordinador del programa y el jefe de departamento respectivos.

Artículo 191. Duración de la jefatura de residentes. El período como jefe de residentes podrá extenderse desde su elección hasta la terminación del plan de estudios del programa. Sin embargo, el director de posgrados, previa solicitud del coordinador del servicio, podrá reemplazar al jefe de residentes en caso de incumplimiento de sus funciones, de inasistencia académica, de faltas disciplinarias o por acuerdo entre las instancias que participaron en su elección.

Título XIV De los derechos pecuniarios

Artículo 192. Matrícula. Los estudiantes deberán pagar, dentro de las fechas señaladas por la Sindicatura, el valor de la matrícula que determine la Universidad en cada período en el que se oferten cursos.

Artículo 193. Tipos de pago por concepto de matrícula. El pago de los derechos pecuniarios correspondientes a la matrícula puede ser ordinario o extraordinario.

Se entiende por pago *ordinario* el que se realiza dentro de los plazos fijados por la Universidad en su calendario académico; se entiende por pago *extraordinario* el que se realiza después de terminado el plazo para realizar el pago ordinario y dentro de los plazos fijados por el calendario académico para este tipo de pago.

Artículo 194. Efectos económicos de la reserva de cupo. Los efectos económicos de la reserva de cupo serán regulados por la Universidad mediante la [normativa](#) expedida para tal fin.

Artículo 195. Derechos pecuniarios de la evaluación supletoria. Las evaluaciones supletorias darán lugar a un pago pecuniario. El estudiante tendrá que realizar el pago antes de la presentación de la prueba; el soporte de pago se entregará a través de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para tal fin.

Artículo 196. Derechos pecuniarios de la evaluación de validación. Toda evaluación de validación dará lugar a un pago pecuniario. El estudiante tendrá que realizar el pago antes de la presentación de la prueba.

Artículo 197. Pago por repetición de una rotación clínica. La repetición de una rotación clínica origina el pago de derechos pecuniarios proporcionales al tiempo de duración de esta dentro del respectivo curso. Dicho pago será asumido por el estudiante, según lo establecido por la normativa de la Universidad.

Artículo 198. Otros derechos pecuniarios. El estudiante deberá pagar los siguientes derechos pecuniarios cuando haya lugar:

1. Derechos de grado.
2. Cursos de verano o invierno.
3. Certificaciones.
4. Los demás contenidos en la [normativa](#) institucional.

Artículo 199. Devoluciones. Todas las devoluciones de dinero derivadas de los procesos académicos contemplados en este reglamento estarán reguladas mediante la [normativa](#) expedida para tal fin.

Título XV

De las disposiciones generales

Artículo 200. Acuerdos del consejo académico. El consejo académico de la escuela o la facultad podrá expedir acuerdos que complementen este reglamento según la naturaleza de sus programas, sin que dichos acuerdos puedan modificar o repetir lo dispuesto en este el reglamento.

Los acuerdos del consejo académico se expedirán por parte de esta instancia, previa aprobación del Rector y del Vicerrector Académico de la Universidad.

Artículo 201. Situaciones excepcionales. En circunstancias excepcionales, cuya solución no esté prevista en el presente reglamento, y con el fin de lograr el restablecimiento del orden académico para una determinada asignatura o grupo de estudiantes, el Rector podrá adoptar las decisiones que considere convenientes.

Artículo 202. Potestad de interpretar el reglamento. En caso de vacío o duda sobre la aplicación de una norma, le corresponderá al Rector la interpretación auténtica del reglamento. Las consultas sobre la aplicabilidad del reglamento deben ser dirigidas a la Dirección Jurídica de la Universidad.

Artículo 203. Reglamentaciones complementarias. Las disposiciones contempladas en este reglamento podrán ser desarrolladas o reglamentadas mediante decretos rectorales o circulares normativas, en concordancia con las disposiciones expedidas por la Universidad.

Artículo 204. Aplicación y hechos consolidados. Los hechos y las situaciones que ocurran o se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento se regirán por sus disposiciones. Como norma general, los hechos y las situaciones ocurridas o consolidadas con anterioridad se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su ocurrencia y no serán modificadas ni revocadas con la entrada en vigencia del presente reglamento, el cual no podrá aplicarse retroactivamente a situaciones que hayan quedado definidas o consolidadas bajo el reglamento anterior.

Para efectos del presente reglamento, se entiende como “hecho consolidado” aquel que con anterioridad al 1 de enero de 2019 haya sido objeto de interpretación, imposición de medidas, toma de decisiones, emisión de autorizaciones, reconocimientos, derechos y aplicación de normativa académica en general bajo las disposiciones del reglamento anterior, en especial en los siguientes aspectos:

- a) Resultados académicos obtenidos (calificaciones, aprobación o reprobación de asignaturas, promedios, terminación de plan de estudios, requisitos de grado acreditados, entre otros).
- b) Situación o estado académico (pérdidas de cupo, reservas de cupo, abandono del programa, reingresos, reintegros, proceso de grado, entre otros).

- c) Trámites administrativo-académicos (revisión de calificaciones, resultados de estudios de homologaciones y exámenes de validaciones, incorporación en el sistema académico de reconocimientos, inasistencias justificadas, evaluaciones supletorias, entre otros).
- d) Solicitudes tramitadas (situaciones sobre las cuales ya se haya tomado una decisión por parte de Secretarios Académicos, Decanos, Consejo Académico, Vicerrectoría o Rectoría).

Artículo 205. Vigencia. El presente decreto rectoral rige a partir del primer período académico de 2019 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos Rectorales 1398 de 2015, 1400 de 2015, 1405 de 2016, 1531 de 2017 y 1537 de 2018.

Artículo 206. Régimen Transitorio. Con ocasión del cambio de reglamentación, únicamente las siguientes situaciones académicas ocurridas o consolidadas con resultados obtenidos en el período 2018-2 se favorecerán a partir de 2019-1 con la entrada en vigencia del presente reglamento:

1. Los estudiantes que bajo la vigencia del reglamento anterior hayan reprobado asignaturas obligatorias y aún no las hayan repetido deberán repetirlas a partir de 2019-1 bajo las condiciones académicas del presente reglamento.
2. A los estudiantes de especialización, maestría y doctorado que bajo la vigencia del reglamento anterior hayan repetido alguna asignatura y no hayan alcanzado la nota mínima aprobatoria contemplada en esa reglamentación, pero si hayan obtenido la nota mínima aprobatoria establecida en el artículo 108 del presente reglamento, se les tendrá como aprobada en su expediente académico a partir del primer semestre de 2019. Bajo esta causal, aquellos que con el resultado académico de la repetición cursada en 2018-2 quedaron incurso en pérdida de cupo en ese período conforme el reglamento anterior, al tenerles como aprobada la asignatura bajo las condiciones de aprobación de asignaturas del presente reglamento, se les levantará la pérdida de cupo y podrán continuar con el programa en 2019-1, siempre y cuando no queden en pérdida de cupo por alguna otra causal. Aquellos casos en que la pérdida de cupo se haya originado por resultados académicos de 2018-1 hacías atrás se consideran hechos consolidados y no se beneficiaran de las disposiciones de este reglamento.

3. Los estudiantes que en el período 2018-2 no hayan superado el promedio del período establecido en el reglamento anterior, pero que hayan obtenido un promedio acumulado igual o superior a tres coma cinco (3,5), no quedarán en pérdida de cupo y podrán continuar con el programa en 2019-1 conforme el numeral 2 del artículo 111 del presente reglamento, siempre y cuando no se encuentren en pérdida de cupo por otra causal. Aquellos casos en que la pérdida de cupo se haya originado por resultados académicos de 2018-1 hacia atrás se consideran hechos consolidados y no se beneficiarán de las disposiciones de este reglamento.
4. Los estudiantes que en el período 2018-2 hayan reprobado tres (3) asignaturas y no se encuentren inmersos en cualquier otra causal de pérdida de cupo podrán continuar con el programa en 2019-1 conforme el numeral 2 del artículo 111 del presente reglamento. Aquellos casos en que la pérdida de cupo se haya originado por resultados académicos de 2018-1 hacia atrás se consideran hechos consolidados y no se beneficiarán de las disposiciones de este reglamento.
5. Los estudiantes de las especializaciones, las maestrías y las especializaciones médico-quirúrgicas que hayan terminado asignaturas del plan de estudios antes de la entrada en vigencia del presente reglamento y que se encuentren en términos para cumplir los requisitos de grado, continuarán con el mismo plazo establecido en la anterior reglamentación. Los estudiantes que en estos plazos no se gradúen y también aquellos que con corte a 2018-2 ya tengan vencidos los plazos, no tendrán que cursar actualización y podrán solicitar reintegro conforme al artículo 118 del presente reglamento, el cual se podrá otorgar siempre y cuando se cumplan las condiciones académicas allí establecidas.
6. A los estudiantes de doctorado que a la entrada en vigencia del presente decreto no hayan aún entregado la consolidación del documento final de tesis y, por lo tanto, no la hayan sustentado, les aplicará el tiempo de permanencia establecido en el artículo 161 de este reglamento. Se mantiene la transición del Decreto Rectoral 1531 de 2017, es decir, los estudiantes que de 2017-2 hacia atrás que ya habían entregado su documento consolidado de tesis o sustentado, no se beneficiarán de las disposiciones de este reglamento y, por lo tanto, les continúa aplicando el tiempo de permanencia que establecía el anterior Reglamento General de Doctorado (Decreto Rectoral 1214 de 2012) y en ningún caso este plazo podrá ampliarse.

7. Los estudiantes con asignaturas cursadas y aprobadas en la Universidad y que no pudieron, bajo el reglamento anterior, gestionar la solicitud de homologación o reconocimiento, podrán solicitarlo bajo el presente reglamento sin límite de tiempo para ser homologadas o reconocidas.
8. Los estudiantes que bajo la vigencia del reglamento anterior hayan perdido el cupo, podrán acogerse a las modalidades de reingreso previstas en el presente reglamento, conforme a las condiciones académicas y plazos aquí establecidos para el reingreso. En ningún caso dichas condiciones y plazos podrán ampliarse.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón Rectoral, en Bogotá, D. C., el 19 de octubre de 2018

La Rectora (E),

Stephanie Lavaux

La Secretaria General,

Catalina Lleras Figueroa